

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## COMUNICACIONES OFICIALES

**Nº: 050**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2021**

**Extracto:**

**P.E.P NOTA Nº96/21 ADJUNTANDO LEYES PROVINCIALES**  
**Nº1355, Nº 1356, Nº 1357, Nº 1358, Nº 1359, Nº 1360, Nº 1361,**  
**Nº 1362, Nº 1363, Nº 1364, Nº 1365, Nº 1366, Nº 1367.**

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Girado a la Comisión Nº: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



96

NOTA Nº  
GOB.

Gobierno de Tierra del Fuego A.e I.A.S. Poder Legislativo Presidencia		
REGISTRO Nº	22 JUL. 2021	15327
		folios

USHUAIA, 22 JUL. 2021

Pablo SEBECA  
Auxiliar Administrativo  
Dirección de Gabinete Presidencia  
PODER LEGISLATIVO

SEÑORA PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de las Leyes Provinciales Nº 1355, Nº 1356, Nº 1357, Nº 1358, Nº 1359, Nº 1360, Nº 1361, Nº 1362, Nº 1363, Nº 1364, Nº 1365, Nº 1366 y Nº 1367, promulgadas por Decretos Provinciales Nº 1405/21, Nº 1406/21, Nº 1407/21, Nº 1408/21, Nº 1409/21, Nº 1410/21, Nº 1411/21, Nº 1412/21, Nº 1413/21, Nº 1414/21, Nº 1415/21, Nº 1416/21 y Nº 1417/21, respectivamente, para su conocimiento.

Sin otro particular, la saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:  
Lo indicado en el texto.-

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
23 JUL 2021	
MESA DE ENTRADA	
Nº 050	Hs. 11:50
FIRMA	

Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA  
PRESIDENTE DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dña. Mónica Susana URQUIZA  
S/D.-

PASE A SECRETARIA  
LEGISLATIVA

Mónica Susana URQUIZA  
Vicegobernadora  
Presidente del Poder Legislativo

23 JUL 2021

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



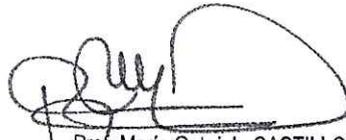
USHUAIA, 21 JUL. 2021

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1355** . Comuníquese, dése al  
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1405/21

G. T. F.

  
Prof. María Gabriela CASTILLO  
MINISTRO DE OBRAS Y  
SERVICIOS PÚBLICOS

  
Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Ana Margarita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - S. E. y T



REGISTRADO BAJO EL N° 1355

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Ana Margarita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - S. L. y T

**Prohibición de Cultivo y Producción de Salmónidos**

**Artículo 1°.- Objeto.** Prohíbese en aguas jurisdiccionales lacustres y marítimas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, toda actividad de cultivo y producción de salmónidos a fin de asegurar la protección, preservación y resguardo de los recursos naturales, los recursos genéticos y los ecosistemas lacustres y marinos, a excepción de las actividades de cultivo para el repoblamiento que lleva adelante la autoridad de aplicación.

**Artículo 2°.- Modalidad.** Reconózcase la vigencia por el plazo otorgado por la autoridad de aplicación, sujetos a las condiciones y pautas establecidas por la misma, a los proyectos existentes de acuicultura relativos al cultivo y producción de la trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) en escala artesanal en el territorio físico de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Toda nueva autorización de proyectos de acuicultura relativa al cultivo y producción de la trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), de la marrón (*Salmo trutta*) y de arroyo (*Salvelinus fontinalis*) en la modalidad prevista en el párrafo anterior, deberá efectuarse con la correspondiente evaluación de impacto ambiental estratégico y acumulativo que acredite su concordancia con los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente establecidos en la Ley provincial 55 y sujeto a las prescripciones normativas de las leyes provinciales 244 y 1126.

La autoridad de aplicación deberá establecer los topes de producción en escala artesanal que no podrá superar el total de producción de cincuenta (50) toneladas por año.

**Artículo 3°.- Unidad de Multa.** Créase la Unidad de Multa (UM) a los efectos de sancionar el incumplimiento de la presente ley, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario de la categoría diez (10) del escalafón seco de la Administración Pública provincial.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 4°.- Sanciones.** Ante el incumplimiento de las prescripciones de los artículos 1° y 2° de la presente ley, la autoridad de aplicación dispondrá las siguientes sanciones:

- a) clausura del establecimiento;
- b) decomiso de todas las instalaciones removibles y de la materia prima existente; y
- c) pago adicional de una multa no inferior a cien (100) y no superior a un mil quinientas (1.500) unidades de U.M.

La reglamentación determinará los procedimientos y destino de los bienes decomisados. Los fondos o recursos recaudados en concepto de multas serán destinados al Fondo Provincial del Medio Ambiente, creado por Ley provincial 55.

**Artículo 5°.- Autoridad de Aplicación.** Las autoridades de aplicación de la presente ley serán la Secretaría de Ambiente y la Secretaría de Pesca y Acuicultura en el ámbito de sus incumbencias competentes o quienes en el futuro la reemplacen.

**Artículo 6°.- Reglamentación.** La presente ley es de Orden Público y será reglamentada en un plazo no mayor a treinta (30) días.

**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021.**

  
Matías G. GARCIA ZARLENGA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
PODER LEGISLATIVO

  
Damiano A. LÖFFLER  
Vicepresidente 1°  
a cargo de la Presidencia  
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
  
Ana Margarita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - S. L. y T

REGISTRADO BAJO EL N° 1355  
USHUAIA, 21 JUL. 2021

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 21 JUL. 2021

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1356** . Comuníquese, dese al  
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1406/21

G. T. F.

Prof. María Gabriela CASTILLO  
MINISTRO DE OBRAS Y  
SERVICIOS PÚBLICOS

Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - S. L. y T



REGISTRADO BAJO EL N° 1356

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - S. L. y T

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**EJERCICIO DE LA PROFESIÓN  
DE NUTRICIONISTAS Y LICENCIADOS EN NUTRICIÓN DE LA PROVINCIA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto:

- a) establecer el marco general del ejercicio de la profesión de nutricionistas y licenciados en nutrición de la Provincia;
- b) promover la jerarquización de la profesión;
- c) enumerar los alcances (incumbencias profesionales) y actividades de los profesionales nutricionistas de la Provincia;
- d) establecer las condiciones mínimas necesarias para la prestación de los servicios del profesional en nutrición, tendiente a lograr protección hacia los pacientes, con calidad, idoneidad y ética profesional, considerando fundamentales los principios de la bioética (autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia); y
- e) establecer y regular los derechos, obligaciones y prohibiciones de los profesionales nutricionistas y licenciados en nutrición de la Provincia.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.** El ejercicio de los profesionales nutricionistas y licenciados en nutrición, en cualquiera de sus actividades o campos específicos se registrará en todo el territorio de la Provincia por las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

**Artículo 3°.- Autoridad de aplicación.** El control del ejercicio profesional y el gobierno de la matrícula respectiva serán ejercidos por el Ministerio de Salud, a través del área de Fiscalización Sanitaria, o aquella que la reemplace en el futuro, en las condiciones que establezca la reglamentación.

**CAPÍTULO II  
DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

**Artículo 4°.- Condiciones del ejercicio.** El ejercicio de la profesión del nutricionista y licenciado en nutrición, previa obtención de la matrícula profesional correspondiente, sólo está autorizado a quienes posean:

- a) Título de Nutricionista o de Licenciado en Nutrición expedido por universidades estatales o privadas reconocidas por autoridad competente y ajustado a la reglamentación



REGISTRADO BAJO EL N° 1356

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Ana Margarita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - S. L. y T

vigente; y

b) Título de grado equivalente al de Nutricionista o al de Licenciado en Nutrición expedido por universidades extranjeras que haya sido homologado en la República Argentina, en la forma que establece la legislación vigente, los convenios de reciprocidad o los tratados internacionales.

**Artículo 5°.- Profesionales de tránsito en la Provincia.** Los graduados en ciencias de la nutrición en el extranjero o matriculados en otras provincias, en tránsito en el territorio provincial, deben matricularse en el Ministerio de Salud para ejercer la profesión (excepto el ejercicio de la docencia en forma exclusiva), según los términos establecidos por la autoridad de aplicación.

**Artículo 6°.- Títulos intermedios.** Los profesionales con título intermedio en ciencias de la nutrición, como Técnico en Nutrición, Técnico Superior en Nutrición o Técnico Auxiliar en Nutrición, con título otorgado por universidad nacional o privada reconocida por autoridad competente y ajustado a la reglamentación vigente, deben ejercer su profesión bajo supervisión de un Nutricionista y/o Licenciado en Nutrición o profesiones correspondientes, según los alcances de su título.

**Artículo 7°.- Ejercicio de las Especialidades.** Para anunciarse como "especialista" los nutricionistas y licenciados en nutrición deben poseer el título o certificado válido que lo acredite, de una nómina de especialidades reconocidas por la autoridad sanitaria jurisdiccional representante del Ministerio de Salud de la Nación.

**Artículo 8°.- Atención individual.** La atención individual de personas sanas o enfermas por parte de los profesionales comprendidos en esta ley, solo puede realizarse en gabinetes, previamente habilitados por la autoridad sanitaria jurisdiccional o en instituciones o establecimientos asistenciales públicos o privados habilitados o en el domicilio del paciente, en las condiciones que se reglamenten. Toda actividad profesional en otros lugares no es admisible, salvo casos de fuerza mayor o fortuita.

**Artículo 9°.- Ejercicio profesional por medios electrónicos.** Todas las personas comprendidas en esta ley pueden ejercer su profesión por medios electrónicos, entendiéndose al uso de plataformas de teleasistencia y/o teleconsulta, según regulación establecida por autoridad competente y ajustada a la reglamentación vigente.



REGISTRADO BAJO EL N°

1356

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Ana Margarita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - S. L. y T

CAPÍTULO III

**INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y EJERCICIO ILEGAL**

**Artículo 10.- Inhabilidades.** No pueden ejercer la profesión los nutricionistas y licenciados en nutrición que:

- a) hayan sido condenados a penas que lleven como accesoria la inhabilitación absoluta del ejercicio de la profesión mientras subsista la sanción;
- b) sean excluidos de la profesión por ley o por decisión de cualquier Tribunal Disciplinario Competente de esta jurisdicción u otro de la República;
- c) sean condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, mientras dure la condena; y
- d) cuando padezcan enfermedades incapacitantes y/o invalidantes determinadas a través de una junta médica y con el alcance que establezca la reglamentación.

**Artículo 11.- Incompatibilidades.** Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de Nutricionista y Licenciado en Nutrición sólo pueden ser establecidas por ley.

**Artículo 12.- Ejercicio ilegal de la profesión.** Las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión de Nutricionista y de Licenciado en Nutrición y que participen en las actividades o acciones que en la misma se determinan serán pasibles de las sanciones que puedan corresponder por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 del Código Penal.

CAPÍTULO IV

**ALCANCES Y ACTIVIDADES DE LA PROFESIÓN**

**Artículo 13.- Alcances.** Se considera actividad de los nutricionistas y licenciados en nutrición, la relacionada con alimentación del ser humano en todas las etapas de la vida, tanto en personas sanas o enfermas, individual o colectivamente, considerando sus aspectos biológicos, sociales, culturales y económicos, de conformidad con los alcances de sus títulos profesionales y las actividades reservadas al título autorizadas y que se autoricen en su futuro por el Ministerio de Educación de la Nación. Su actuación puede ser individual o como integrante de grupos de trabajo, en sectores tanto públicos como privados.

A los efectos de esta ley se considera ejercicio de la profesión:

- a) diseñar, prescribir y evaluar, sin necesidad de asesoramiento médico, planes de alimentación para individuos o colectividades sanas, entendiendo por tales a toda institución pública o privada que brinde asistencia alimentaria, como ser hogares de



1356

REGISTRADO BAJO EL N°

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Ana Margarita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - B. L. y T

niños, ancianos y adolescentes, cárceles, escuelas en todos sus niveles y especialidades, fuerzas armadas, bomberos, fábricas, campamentos, industrias, instituciones oficiales y privadas, gimnasios, estéticas, dietéticas y todo lugar o comercio donde se sirvan comidas y/o alimentos o productos alimenticios;

b) diseñar, prescribir y evaluar planes alimentarios dietoterápicos para individuos o colectividades enfermas, previo diagnóstico y derivación médica; en toda institución pública o privada que brinde asistencia alimentaria, como ser hogares de niños, ancianos y adolescentes, cárceles, escuelas en todos sus niveles y especialidades, fuerzas armadas, bomberos, fábricas, campamentos, industrias, instituciones oficiales y privadas, gimnasios, estéticas, dietéticas y todo lugar o comercio donde se sirvan comidas y/o alimentos o productos alimenticios;

c) asesorar, planificar, organizar, dirigir, supervisar, evaluar, capacitar y auditar a unidades de alimentación y nutrición enteral y parenteral (Soporte Nutricional Enteral y Parenteral), en instituciones públicas o privadas, como así también en empresas de internaciones domiciliarias. Capacitar y asesorar a profesionales que formen parte del equipo de la Unidad de Soporte Nutricional como ser enfermeros, médicos, kinesiólogos, nutricionistas y demás personal asistencial. Prescribir nutroterápicos;

d) integrar los equipos interdisciplinarios en los centros de diálisis;

e) integrar juntas evaluadoras de certificación de discapacidad y acreditación de prestadores;

f) trabajar como integrante del equipo de salud en establecimientos que promueven la salud materno infantil, asesorando tanto a embarazadas como a madres durante la lactancia;

g) asesorar, planificar, organizar, dirigir, supervisar, evaluar y programar, mediante diagnóstico, evaluación nutricional, intervención nutricional a individuos y colectividades deportistas sanas o enfermas, estas últimas previo diagnóstico y derivación médica, adecuada a las distintas disciplinas y etapas del deportista (pretemporada, temporada, posttemporada), pertenecientes a instituciones públicas o privadas o independientes. Supervisar el cumplimiento del plan de alimentación, asesorar al paciente y su familia y/o allegados, como así también a instituciones educativas, públicas o privadas y cuerpo técnico, responsable del deportista en cuestión; sea una intervención profesional individual o formando parte de equipos interdisciplinarios;

h) realizar el asesoramiento nutricional en los centros de estética, gimnasios y ámbitos deportivos y de rehabilitación en el área de su competencia;

i) elaborar la información nutricional y complementaria para el rotulado de alimentos;

j) asesorar y participar en la formulación de productos alimenticios en base a necesidades

REGISTRADO BAJO EL N°

1356

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. S. L. y T

nutricionales, en los distintos niveles;

k) intervenir en el asesoramiento, planificación, organización, dirección, supervisión, evaluación y auditoría en instituciones o empresas públicas o privadas que elaboren y brinden alimentos y/o que involucre confección y entrega de viandas y/o alimentos, productos o módulos alimentarios, con fines dietéticos o dietoterápicos o para mejorar el estado de salud de las personas; y en las que por la naturaleza de la prestación se deba garantizar la calidad nutricional;

l) intervenir en el asesoramiento, planificación, organización, dirección, supervisión, evaluación y auditoría en instituciones o empresas públicas o privadas que cuenten con un comedor destinado a colectividades, entiéndase a comedores en hogares de niños, ancianos y adolescentes, cárceles, escuelas en todos sus niveles y modalidades, fuerzas armadas, bomberos, fábricas o industrias, campamentos y en las que por la naturaleza de la prestación se deba garantizar la calidad nutricional;

m) participar en la definición, especificaciones técnicas y evaluación de espacios físicos y equipamientos destinados al funcionamiento de los servicios de alimentación;

n) desempeñar la dirección u otros cargos técnicos en las áreas de alimentación y nutrición en las instituciones de salud, públicas y privadas, como así también en empresas de alimentación;

ñ) realizar auditorías, inspecciones, arbitrajes y peritajes en diferentes situaciones nutricionales y ejercer su función en calidad de perito judicial, ajustándose a lo dispuesto por las normas que regulan la actividad;

o) actuar en la prevención, promoción, protección, asistencia, recuperación y rehabilitación de la salud alimentaria y nutricional de las personas y de la comunidad;

p) asesorar y acompañar actividades de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre alimentación y nutrición a nivel individual, grupal o poblacional, colaborando con los medios de difusión audiovisuales y de comunicación vigentes en la Provincia;

q) asesorar a los responsables de marketing (de empresas públicas o privadas) en aspectos técnicos como elaborar textos técnico-científicos del material promocional, brindar información a profesionales sobre el uso de los productos/ servicios que se ofrecen en materia de nutrición y alimentación;

r) desempeñar la dirección u otros cargos técnicos en la industria alimentaria, asesorando respecto a tipo de alimentos y productos alimenticios que se elaboran, a su valor nutritivo, económico, social y a su grado de aceptabilidad;

s) participar en la organización, implementación y dirección de programas de docencia y perfeccionamiento en nutrición;

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINA

Ana Margarita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - S. L. y T

- t) dirigir y participar en los cuerpos de enseñanza docente en las ciencias de la nutrición, mediante la organización, monitoreo, actualización y evaluación del contenido de sus planes y programas de estudio, de las carreras de nivel terciario y de grado o posgrado, oficiales o privados;
- u) participar (junto a autoridades provinciales, municipales o comunales del área de educación de todos los niveles y especialidades) en la formulación de los contenidos de la currícula escolar, en la elaboración y actualización de los programas y planes de estudio de su incumbencia y en el asesoramiento, orientación, capacitación y colaboración a los profesionales que formen parte del Gabinete Psicopedagógico y de Asistencia al Escolar (GPAE);
- v) realizar y asesorar estudios e investigaciones referidos a temas de alimentación y nutrición pública y privada;
- w) formar parte de comités de ética de diferentes organismos o instituciones para el control del ejercicio profesional de la nutrición en las diferentes áreas de su incumbencia;
- x) integrar y/o presidir tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos en áreas de alimentación y nutrición;
- y) prescribir análisis de laboratorio de rutina; y
- z) prescribir suplementos dietarios y nutroterápicos. A tal efecto, la autoridad sanitaria jurisdiccional representante del Ministerio de Salud emitirá un vademécum actualizado correspondiente.

**Artículo 14.- Actividades reservadas al título del Licenciado en Nutrición.** Es atribución exclusiva de los profesionales regidos por esta ley, el ejercicio profesional de las actividades comprendidas en el artículo 13 inciso a) y b), y en el futuro las actividades reservadas que se autoricen por el Ministerio de Educación de la Nación; quedando vedada esta actividad a toda otra persona que carezca de los requisitos referentes en el artículo 4°.

**CAPÍTULO V**  
**DERECHOS DE LOS PROFESIONALES**

**Artículo 15.- Derechos.** Los nutricionistas y licenciados en nutrición tienen derecho:

- a) ejercer su profesión libremente, de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida;
- b) negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas siempre que de ello no resulte un daño a la salud de las personas;



REGISTRADO BAJO EL N°

1356

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - S. L. y T

- c) disponer y requerir de adecuadas garantías que les faciliten y permitan conservar la idoneidad profesional mediante la actualización y capacitación permanente, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada;
- d) percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional;
- e) contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito de su desempeño laboral;
- f) participar en la definición de políticas de su área y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de alimentación dietéticos y dietoterápicos en los distintos niveles de ejecución (provincial, municipal, comunal);
- g) publicitar las actividades en medios de comunicación, redes sociales y/ o cualquier herramienta de marketing que estimen conveniente, exhibiendo siempre número de matrícula habilitante y respetando lo prescripto por el artículo 17 inciso c) de esta ley;
- h) prescripción dietética; e
- i) realizar todos los demás actos habilitados por su título, de acuerdo a los alcances del mismo.

## CAPÍTULO VI

### DEBERES DE LOS PROFESIONALES

**Artículo 16.- Deberes.** Son deberes de los profesionales nutricionistas y licenciados en nutrición, sin perjuicio de los que surjan de las características propias de la profesión y de otras disposiciones legales, los siguientes:

- a) realizar las actividades profesionales con lealtad, probidad, buena fe, responsabilidad y capacidad científica, respecto de terceros y demás profesionales;
- b) no abandonar los trabajos encomendados. En caso que resolviera renunciar a éstas debe hacerlo saber fehacientemente al destinatario de la prestación con anticipación necesaria a fin de que el mismo pueda confiar su trabajo a otro profesional;
- c) denunciar ante la autoridad competente las transgresiones al ejercicio profesional que tenga conocimiento;
- d) contribuir al mejoramiento deontológico, científico y técnico de la profesión, colaborando con las autoridades del Ministerio de Salud en todas aquellas actividades que impliquen tales acciones y denunciar ante tal organismo todo acto que se considera ejercicio ilegal de la profesión;
- e) prestigiar la profesión adoptando conductas dignas y ejerciendo la misma de conformidad con las normas en vigencia;
- f) guardar el secreto profesional sobre aquellas circunstancias o informaciones de carácter reservado o personalísimo, o aquéllas que a criterio del profesional ameriten el secreto a



REGISTRADO BAJO EL N°

1356

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita  
GONZALEZ HESEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - S. L. y T

- que accedan en el ejercicio de la profesión;
- g) conservar la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con las pautas y determinaciones que la reglamentación establezca;
  - h) prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades competentes en casos de emergencia o catástrofe;
  - i) velar por la salud de las personas debiendo atenderlos sin ningún tipo de discriminación y respetando su dignidad y su condición humana;
  - j) registrar en la historia clínica las intervenciones, progresiones, controles y evaluaciones nutricionales realizadas;
  - k) certificar las prestaciones de servicios que efectúen;
  - l) consignar en los planes de alimentación o dietoterápicos el nombre del paciente y fecha de entrega. Los mismos pueden ser manuscritos, redactados con letra legible o impresos por medios electrónicos, y deben ser formulados en castellano, firmados y sellados. Para el caso de que los documentos mencionados sean enviados por medios electrónicos, como documentos digitales y firmados digitalmente, tendrán la validez que les otorga su adecuación a la Ley nacional 25.506 Firma Digital; y
  - m) declarar si posee conflicto de interés al ejercer su profesión. Entiéndase por conflicto de interés a un conjunto de condiciones y circunstancias que pueden influenciar indebidamente el juicio profesional en relación con el interés primario (bienestar y tratamiento del paciente, validez de la investigación, diseño de una política pública efectiva) por un interés secundario (provecho económico, afán de notoriedad, prestigio, reconocimiento y promoción profesional).

**CAPÍTULO VII**  
**PROHIBICIONES**

**Artículo 17.- Prohibiciones.** Está prohibido a los profesionales nutricionistas y licenciados en nutrición sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes:

- a) ejercer la profesión sin haber obtenido matrícula profesional provincial;
- b) desarrollar actividades asistenciales ajenas a los alcances de su título profesional y hacer uso de instrumental médico que no sea de su competencia;
- c) efectuar publicidad a través de medios de comunicación que pueda inducir a engaño a los pacientes u ofrecimientos contrarios o violatorios a las leyes, publicitando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos y prometer resultados o cualquier otro engaño relativo a un ejercicio abusivo de la profesión. En ningún caso podrán anunciarse precios de consultas o ventajas económicas;
- d) participar los honorarios o aranceles con personas que no hayan intervenido en la

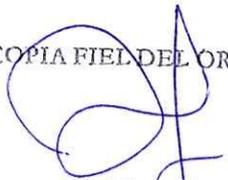


REGISTRADO BAJO EL N°

1356

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Ana Margarita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - S, L, y T

- prestación profesional que dio origen a la percepción;
- e) tener participación en beneficios que obtengan terceros por prestaciones profesionales en las que no hayan intervenido con su ejercicio profesional;
  - f) realizar asistencia de individuos o colectividades enfermas en situación de riesgo, sin intervención médica que contenga su diagnóstico debidamente certificado;
  - g) prescribir, administrar o aplicar medicamentos, fármacos o fórmulas magistrales;
  - h) delegar en personal no habilitado, conforme las prescripciones de esta ley, facultades, funciones o atribuciones propias de su profesión;
  - i) someter a personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud;
  - j) realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana;
  - k) prestar su firma o nombre profesional a terceros, aunque sean profesionales de la nutrición;
  - l) practicar tratamientos personales de productos especiales, de preparación exclusiva o secreta no autorizados por la autoridad competente;
  - m) anunciar o aplicar procedimientos o técnicas que no estén autorizados por la autoridad competente;
  - n) ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas;
  - ñ) hacer manifestaciones públicas que puedan generar un peligro para la salud de la población o un desprestigio para la profesión o vayan en contra de la ética profesional;
  - o) obtener beneficios de establecimientos que elaboren, distribuyan, comercien o expendan productos alimenticios y dietéticos, o cualquier otro elemento de uso en la prevención, el diagnóstico o tratamiento relacionados con los alcances de su título, cuando estos condicionan la actividad profesional;
  - p) ejercer la profesión mientras se encuentren inhabilitados;
  - q) anunciarse como especialista, sin el título o certificado válido, según se indica en el artículo 7° de esta ley; y
  - r) ejercer la profesión en lugares no habilitados.

**CAPÍTULO VIII**  
**SANCIONES**

**Artículo 18.- Sanciones.** A los efectos de la aplicación de sanciones, la prescripción y el procedimiento administrativo, se aplicarán los títulos VIII, IX y X, artículos 125 a 141 de la Ley nacional 17.132 y sus modificatorias.

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

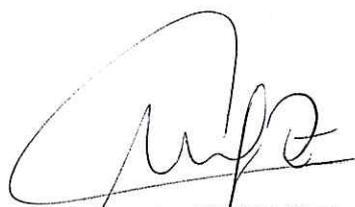
CAPÍTULO IX  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 19.- Disposición Transitoria.** Esta ley se aplica también a los profesionales que posean título de Nutricionistas-Dietistas y hasta tanto ejerzan en el ámbito de la Provincia.

**Artículo 20.- Intermediarios o Actuación.** La Asociación Fueguina de Graduados en Nutrición (AFUGRAN) o entidad que nucleee a los Nutricionistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia, podrán actuar como intermediarios, entre las autoridades gubernamentales o privadas y los profesionales que esta ley representa en cuanto a consultas, definiciones, toma de decisiones, planificación y demás acciones que impliquen la intervención y el asesoramiento nutricional en la Provincia.

**Artículo 21.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021.**



Matias G. GARCIA ZARLENGA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
PODER LEGISLATIVO



Damián A. LÖFFLER  
Vicepresidente 1°  
a cargo de la presidencia  
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL Nº  
USHUAIA, 21 JUL. 2021

1356

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ana Margarita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - B.N. y T

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 21 JUL. 2021

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1357** . Comuníquese, dése al  
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1407/21

G. T. F.

  
Prof. María Gabriela CASTILLO  
MINISTRO DE OBRAS Y  
SERVICIOS PÚBLICOS

  
Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Ana Margarita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - B. L. y T



REGISTRADO BAJO EL N° 1357

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Ana Margarita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - S. L. y T

### PROGRAMA PROVINCIAL DE BECAS DEPORTIVAS

**Artículo 1º.-** Créase el Programa Provincial de Becas Deportivas en la Provincia de Tierra Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, compuesto por dos (2) tipos de becas: becas para deportistas y becas para entrenadores deportivos.

El programa se rige por lo establecido en esta ley y por la reglamentación que a sus efectos se dicte. El mismo dependerá de la Secretaría de Deportes o del órgano que en el futuro la reemplace.

**Artículo 2º.-** El Programa está destinado a incentivar la capacitación, la especialización, la formación, el entrenamiento y la práctica competitiva de los deportistas amateurs, a fin de que alcancen óptimos niveles de rendimiento con el objeto de que nuestros representantes a nivel regional, nacional e internacional demuestren la calidad educativa y deportiva de la Provincia.

### BECAS PARA DEPORTISTAS

**Artículo 3º.-** Destínense las "Becas para Deportistas" a los atletas fueguinos que demuestren su condición de amateur a través de la Federación o entidades deportivas de representación provincial de las que son miembros.

**Artículo 4º.-** Pueden ser postulados y acceder a las becas deportivas, únicamente los deportistas de las categorías mayores y juveniles (o la inmediata inferior a la categoría mayores) de los circuitos federativos correspondientes y para las categorías que corresponden al Programa de los Juegos de la Araucanía y Juegos de la Patagonia (EPaDe).

**Artículo 5º.-** Las disciplinas deportivas que tienen alcance en esta ley son todas aquellas catalogadas por el Comité Olímpico Argentino (COA) como "Deportes Olímpicos", Deportes del Programa de los "Juegos Panamericanos" y de los "Juegos ODESUR", como así también, las disciplinas deportivas catalogadas por el Comité Paralímpico Argentino (COPAR) como "Disciplinas Paralímpicas".

**Artículo 6º.-** Los deportes no reconocidos por los entes mencionados en el artículo precedente que por su desarrollo o por las características geográficas, climáticas o ecológicas de la región son convenientes incentivar desde el Programa Provincial de Becas Deportivas, pueden ser declarados de interés provincial por parte de la autoridad de aplicación, con el objeto de incluir a los deportistas que los practiquen como beneficiarios de esta ley.



REGISTRADO BAJO EL N° 1357

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - S. L. y T

Tal declaración debe respaldarse en un informe por parte de las secretarías de deportes, estableciendo si la disciplina propuesta cumple con requerimientos básicos para ser considerada de interés provincial.

**Artículo 7º.-** Las becas tienen una duración máxima de doce (12) meses, con el objeto de otorgar continuidad en la preparación del deportista durante cada año calendario, salvo que exista motivo de desafección de atletas por bajo rendimiento deportivo o incorporación de nuevos postulantes dentro de ese lapso; la Secretaría de Deportes, es el único organismo facultado para resolver en dicha instancia, siendo su decisión inapelable. Con una periodicidad trimestral, las federaciones, asociaciones o entidades rectoras deportivas provinciales realizarán una evaluación del rendimiento del atleta becado que debe ser informado a la Secretaría de Deportes, con el objeto de dictaminar la continuidad o no del beneficio otorgado o la renovación de este por igual plazo.

Asimismo, teniendo en cuenta las evaluaciones del rendimiento citadas anteriormente, las becas deportivas pueden prorrogarse más allá del plazo original de doce (12) meses, siempre que la autoridad de aplicación lo considere necesario.

**Artículo 8º.-** La selección de deportistas se lleva a cabo a través de cada entidad federativa, organismo que desarrolle el deporte que no cuente con federación provincial o sean otorgadas de acuerdo con el mérito obtenido respectivamente y en un todo de acuerdo con los reglamentos de becas de la actividad y de acuerdo a las necesidades y exigencias del deporte que representan.

**Artículo 9º.-** Se establecen cuatro (4) niveles de becas para deportistas:

**1) BECAS DE ORO**

Disciplinas Olímpicas, categorías mayores y juveniles, que:

- a) estén convocados a la Selección Nacional;
- b) que hayan participado en la última competencia de la disciplina y obtuvieron el 1º, 2º o 3º puesto en:
  - I. competencia Mundial;
  - II. competencia Panamericana;
  - III. competencia Sudamericana;
  - IV. competencia Nacional; y
  - V. competencia Nacional en Deporte Motor.

**2) BECAS DE PLATA**

Disciplinas Olímpicas, categoría menores, que:

- a) estén convocados a la Selección Nacional;
- b) que hayan participado en la última competencia de la disciplina y obtuvieron el 1º, 2º o 3º puesto en:



REGISTRADO BAJO EL N° 1357

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - S. L. y T

- I. competencia Mundial;
- II. competencia Panamericana;
- III. competencia Sudamericana; y
- IV. competencia Nacional.

**3) BECAS DE BRONCE**

Disciplinas no Olímpicas, categorías mayores, juveniles y menores, que:

- a) estén convocados a la Selección Nacional;
- b) que hayan participado en la última competencia de la disciplina y obtuvieron el 1º, 2º o 3º puesto en:
  - I. competencia Mundial;
  - II. competencia Panamericana;
  - III. competencia Sudamericana;
  - IV. competencia Nacional; y
- c) Deportes en Conjunto que integran equipos que se encuentran participando en la máxima categoría de la Liga Nacional de su disciplina.

**4) BECAS ESPECIALES**

Deportistas de reconocida proyección para la representación provincial que no reúnan los requisitos exigidos en cuanto a logros deportivos para ingresar en los niveles oro, plata y bronce que a consideración de la asociación, federación o entidad deportiva rectora del deporte provincial, o a sugerencia de los responsables de las áreas de deportes de los municipios y la Provincia, merezcan ser beneficiados, en cuyo caso la Secretaría de Deportes es la encargada de determinar su otorgamiento.

**BECAS PARA ENTRENADORES DEPORTIVOS**

**Artículo 10.-** Destínanse las "Becas para Entrenadores Deportivos" a directores técnicos, entrenadores, instructores o ayudante técnico en materia deportiva que desarrollen su actividad en el ámbito de la Provincia, pertenecientes a instituciones deportivas inscriptas según marca la reglamentación vigente, con el objeto de incentivar la correcta preparación y entrenamiento de los deportistas becados para la representación provincial.

La duración de las becas para entrenadores deportivos está determinada por el tiempo que establezca la duración del programa o competencia para cual está destinado.

**Artículo 11.-** Establécense cinco (5) niveles de becas para directores técnicos y entrenadores y un (1) nivel de becas para ayudantes técnicos.

**BECAS PARA DIRECTORES TÉCNICOS Y ENTRENADORES**



REGISTRADO BAJO EL N°

1357

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Ana Margarita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - S. L. y T

- 1) **Nivel A:** para representación provincial en campeonatos nacionales, categorías juveniles o mayores;
- 2) **Nivel B:** para Centros de Desarrollo Deportivo, de disciplinas deportivas de representación provincial en campeonatos nacionales, categorías juveniles o mayores;
- 3) **Nivel C:** para escuelas de Iniciación Deportiva, de disciplinas deportivas de representación provincial en campeonatos nacionales, categorías juveniles o mayores;
- 4) **Nivel D:** para seleccionados por federaciones nacionales de Deportes Amateurs; y
- 5) **Nivel E, especiales:** para entrenadores de reconocida proyección para la representación provincial, que no reúnan los requisitos exigidos en cuanto a logros deportivos para ingresar en los Niveles A, B, C, y D; y que a consideración de la asociación, federación o entidad deportiva rectora del deporte provincial, o a sugerencia de los responsables de las áreas de deportes de los municipios y la Provincia, merezcan ser beneficiarios, en cuyo caso la Secretaría de Deportes es la encargada de determinar su otorgamiento.

#### **BECAS PARA AYUDANTES TÉCNICOS**

**Nivel 1:** para representación provincial en campeonatos nacionales categorías juveniles o mayores.

**Artículo 12.-** La reglamentación de esta ley fijará los montos de las "Becas para Deportistas" según cada nivel como así también, el procedimiento para el acceso a las mismas y cumplimiento de los requisitos básicos. Los montos de las Becas para Deportistas tienen su importe máximo en el Nivel oro y disminuyen progresivamente hasta el nivel bronce; y para entrenadores tiene su Nivel máximo en el Nivel A y disminuyen progresivamente al Nivel E.

Las becas para los atletas que cumplan con las condiciones de Nivel A tienen el objeto de posibilitar la mayor exclusividad y dedicación posible del deportista durante su vida deportiva útil.

**Artículo 13.-** Los deportistas, entrenadores y ayudantes técnicos beneficiarios de estas becas deben tener residencia real y efectiva en la Provincia. Asimismo para poder obtener los beneficios estipulados por esta ley el deportista debe tener una residencia permanente y continua de por lo menos tres (3) años en la Provincia.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 14.-** Ninguna persona puede ser beneficiada simultáneamente por más de una categoría de beca de conformidad con las prescripciones de ésta ley.

**Artículo 15.-** Aquellos entrenadores o ayudantes técnicos que se desempeñen como funcionarios públicos en el Estado nacional, provincial o municipal correspondiente a la disciplina por la cual solicitan una beca, no pueden ser beneficiarios de ésta.

**Artículo 16.-** La autoridad de aplicación determinará por reglamentación el procedimiento necesario para la obtención de los beneficios consignados por esta ley.

**Artículo 17.-** Los beneficiarios están sujetos a las siguientes obligaciones:

- 1) presentarse y responder a cualquier requerimiento de la Secretaría de Deportes; y
- 2) exhibir el logo, estandarte y cualquier otra identificación como deportista fueguino, siempre y cuando represente solo a la Provincia.

**Artículo 18.-** Apruébase el Anexo I que forma parte integrante de esta ley.

La autoridad de aplicación puede modificar el Anexo I, en función del avance de las disciplinas deportivas contempladas en la aprobación de la presente, pudiendo incorporar nuevos deportes y/o actividades deportivas.

**Artículo 19.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

**Artículo 20.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021.**

  
Matías G. GARCIA ZARLENGA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
PODER LEGISLATIVO

  
Darjón A. LÖFFLER  
Vicepresidente 1°  
a cargo de la Presidencia  
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL N°  
USHUAIA, 21 JUL. 2021

1357

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Ana Margarita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - S. L. y T

REGISTRADO BAJO EL N.º 1357

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

**ANEXO I**

**Glosario**

**Deportes Olímpicos:** atletismo, badminton, basquetbol, boxeo, BMX, ciclismo de montaña, ciclismo en pista, ciclismo en ruta, canoas (aguas bravas, aguas tranquilas), esgrima, equitación, fútbol, gimnasia artística, gimnasia rítmica, cama elástica, golf, handball, halterofilia, hockey sobre césped, judo, lucha, natación, natación sincronizada, salto, waterpolo, pentathlon moderno, remo, rugby, taekwondo WTF, tenis, tenis de mesa, tiro deportivo, tiro con arco, triatlón de verano, vela y voleibol.

**Deportes Olímpicos de Invierno:** esquí de fondo, esquí alpino, snowboard, freestyle, patinaje de velocidad, patinaje artístico, hockey sobre hielo, curling, biathlon, ski jumping, combinada nórdica, bobsley, skeleton y luge.

**Deportes del Programa Panamericano y Odesur que no están en el Programa Olímpico:** Patín de velocidad, esquí acuático, patinaje sobre ruedas.

**Deportes reconocidos por el Comité Olímpico Argentino (COA) de Interés Provincial:** ajedrez, escalada deportiva, futsal AFA, fútbol de salón, hockey pista, karate, mushing (trineos y ski-joring).

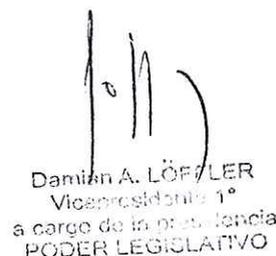
**Definiciones:**

**Ranking Absoluto:** Es la tabla de posicionamiento general de una disciplina deportiva especifica en un lapso de tiempo determinado.

**Campeonato Absoluto:** Es la competición de una disciplina deportiva especifica en donde se obtienen los mejores rendimientos deportivos de la especialidad.



Matías G. GARCÍA ZARLENGA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
PODER LEGISLATIVO



Damián A. LÖF/LER  
Vicepresidente 1º  
a cargo de la presidencia  
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ana Margarita  
GONZALEZ HEGEMANN  
Jefe de Departamento Administrativo  
D.G.D.C. y R. - S. L. y T

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 21 JUL. 2021

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1358** . Comuníquese, dése al  
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1408/21

G. T. F.

Prof. María Gabriela CASTILLO  
MINISTRO DE OBRAS Y  
SERVICIOS PÚBLICOS

Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rafael Marcelo AVEIRO  
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones  
D.G.D.CyR. - S.G.LyT.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**PRÓRROGA DEL RÉGIMEN TARIFARIO ESPECÍFICO DE SERVICIOS PÚBLICOS  
PARA ENTIDADES DEPORTIVAS SIN FINES DE LUCRO**

**Artículo 1º.-** Sustitúyese el artículo 18 de la Ley provincial 1324 – Cláusula transitoria, por el siguiente texto: "Artículo 18º.- En forma excepcional y por única vez se exime a las entidades deportivas sin fines de lucro del pago del consumo de servicios públicos provinciales y municipales adheridos por el plazo de veinticuatro (24) meses a partir de la sanción de la presente ley, teniendo en consideración la merma en la percepción de aportes, contribuciones e ingresos que sufrieron las entidades enunciadas producto de los reiterados cierres y restricciones dispuestas en el marco de la Pandemia – Covid/19."

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021.**

Matías G. GARCIA ZARLENGA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LÖFFLER  
Vicepresidente 1º  
a cargo de la presidencia  
PODER LEGISLATIVO

**REGISTRADO BAJO EL N° 1358**  
USHUAIA, 21 JUL. 2021

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rafael Marcelo AVEIRO  
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones  
D.G.D.Cy R. - S.G.LyT.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 21 JUL. 2021

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1359** . Comuníquese, dése al  
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1409/21

G. T. F.

Prof. María Gabriela CASTILLO  
MINISTRO DE OBRAS Y  
SERVICIOS PÚBLICOS

Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rafael Marcelo AVEIRO  
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones  
D.G.D.C.y R. - S.G.Ly T.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.-** Establécese que cada 20 de junio los alumnos de 4º grado de los distintos establecimientos escolares de la Provincia de Tierra del Fuego, al tomar la promesa de lealtad a la Bandera Argentina, sea tomado por un Ex Combatiente de Malvinas, teniendo en cuenta que mejor que ellos que juraron por Dios y por la Bandera defender la Patria, como lo hicieron en la Guerra de Malvinas de 1982.

**Artículo 2º.-** El Estado Provincial deberá instrumentar los medios necesarios para la ejecución de la iniciativa propuesta por los hijos de Veteranos de Guerra de la Ciudad de Ushuaia, denominados "Herederos de la Causa Malvinas".

**Artículo 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021.**

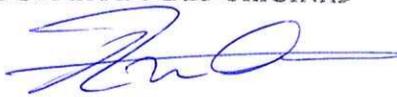
  
Matías G. GARCÍA ZARLENGA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
PODER LEGISLATIVO

  
Danián A. LÖFFLER  
Vicepresidente 1º  
a cargo de la presidencia  
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL Nº  
USHUAIA, 21 JUL. 2021

1359

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Rafael Marcelo AVEIRO  
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones  
D.G.D.Cy R. - S.G.L.y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 21 JUL. 2021

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1360** . Comuníquese, dése al  
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1410/21

G. T. F.

Prof. María Gabriela CASTILLO  
MINISTRO DE OBRAS Y  
SERVICIOS PÚBLICOS

Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Rafael Marcelo AVEIRO  
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones  
D.G.D.C.y R. - S.G.Ly T.



REGISTRADO BAJO EL Nº

1360

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,*

*Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Rafael Marcelo AVEIRO  
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones  
D.G.D.Cy.R. - S.G.Ly.T.

## **BIBLIOTECAS DIGITALES**

### **Objeto**

**Artículo 1°.** - La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso igualitario y gratuito al patrimonio bibliográfico dependiente de la Provincia, mediante la implementación de instrumentos digitales que promuevan y fomenten la lectura.

## **CAPÍTULO I**

### **CREACIÓN DE LA BIBLIOTECA DIGITAL**

**Artículo 2°.**- Créase la Biblioteca Digital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la cual debe permitir el acceso gratuito al patrimonio bibliográfico dependiente de la Provincia a todos los ciudadanos mediante una plataforma virtual, compatible con todos los dispositivos electrónicos.

**Artículo 3°.** - El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o el órgano que en el futuro lo reemplace es la autoridad de aplicación.

**Artículo 4°.** - La autoridad de aplicación es la encargada del control y funcionamiento de la Biblioteca Digital.

**Artículo 5°.** - La plataforma virtual y la aplicación necesaria son creadas o seleccionadas por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 6°.** - La Biblioteca Digital debe incluir los libros publicados por la Editora Cultural Tierra del Fuego.

**Artículo 7°.** - La autoridad de aplicación debe publicar en su página web un tutorial para la utilización de la plataforma virtual y enlace de descarga.

**Artículo 8°.** - La descarga de la aplicación de la Biblioteca Digital es de carácter gratuito.

**Artículo 9°.**- La autoridad de aplicación queda facultada para suscribir convenios con el objetivo de incluir en la Biblioteca Digital trabajos publicados por universidades públicas y privadas, empresas, periódicos, asociaciones civiles, organizaciones de la sociedad civil, nacionales o extranjeras y todo material académico y de fuentes que considere de interés para el desarrollo educativo de los usuarios de la Biblioteca Digital y el resguardo del patrimonio cultural e histórico de la Provincia.

## **CAPÍTULO II**

### **EQUIPAMIENTO Y DIFUSIÓN EN BIBLIOTECAS DE LA PROVINCIA**

**Artículo 10.-** Provéase a las bibliotecas dependientes del Poder Ejecutivo, del equipamiento necesario que permita acceder a la Biblioteca Digital.

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 11.-** El Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, debe implementar campañas de difusión referidas a la creación y fomento de la plataforma de Biblioteca Digital Tierra del Fuego como medio de promoción de la lectura.

**Artículo 12.-** El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o el organismo que en el futuro lo reemplace, en el presupuesto anual, debe contemplar el crédito necesario proveniente de rentas generales, conforme lo prescripto en el artículo 6º de la Ley provincial 907, para cubrir los gastos que genere el cumplimiento de esta ley.

**Artículo 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021.**

  
Matías G. GARCÍA ZARLENGA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
PODER LEGISLATIVO

  
Damián A. LÖFFLER  
Vicepresidente 1º  
a cargo de la presidencia  
PODER LEGISLATIVO

**REGISTRADO BAJO EL Nº 1360**  
USHUAIA, 21 JUL. 2021

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Rafael Marcelo AVEIRO  
Jefe Dpto. Registro y Notificaciones  
D.G.D.Cy R. - S.G.LyT.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

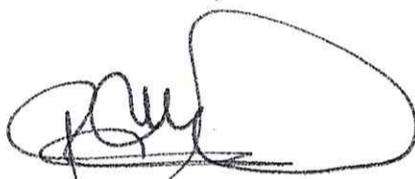
USHUAIA, 21 JUL. 2021

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1361** . Comuníquese, dése al  
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1411/21

G. T. F.

  
Prof. María Gabriela CASTILLO  
MINISTRO DE OBRAS Y  
SERVICIOS PÚBLICOS

  
Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.-** Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a las disposiciones de la Ley nacional 27.505, Ceremonia escolar de Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional, que instituye el primer día hábil siguiente al 1º de mayo de cada año, en ocasión del Día de la Constitución Nacional, por parte de los alumnos de tercer año de la escuela secundaria de todos los establecimientos de gestión pública y privada.

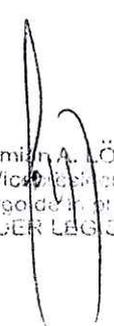
**Artículo 2º.-** La Ceremonia escolar de Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional, mencionada en el artículo 1º, deberá contar en lo posible, con la presencia de al menos, un (1) representante de los Veteranos de Guerra de Malvinas de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Artículo 3º.-** Instrúyese al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o el organismo que en el futuro lo reemplace, para que incorpore la Ceremonia escolar de Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional al Calendario Anual Escolar.

**Artículo 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021.**

  
Matías G. GARCIA ZARLENGA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
PODER LEGISLATIVO

  
Damiano A. LÖFFLER  
Vicepresidente 1º  
a cargo de la Presidencia  
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL N°

1 3 6 1

USHUAIA, 21 JUL. 2021

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 21 JUL. 2021

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1362** . Comuníquese, dése al  
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1412/21

G. T. F.

  
Prof. María Gabriela CASTILLO  
MINISTRO DE OBRAS Y  
SERVICIOS PÚBLICOS

  
Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.



REGISTRADO BAJO EL Nº 1362

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

**Artículo 1º.-** Reconózcense a la Escuela Provincial N°8 General José de San Martín, Escuela Provincial N°32 Iyu, y Escuela provincial N°38 Presidente Raúl Ricardo Alfonsín como "Escuelas Embajadoras de la Paz" de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y en su mérito el uso oficial de la Bandera de Ceremonia que lleva el símbolo de la Paz de Nicholas ROERICH, autorizado por la Ley nacional 26.819 y Ley provincial 926.

**Artículo 2º.-** Autorízase a izar la Bandera de la Paz en los edificios públicos pertenecientes a los tres poderes del Estado provincial, entes descentralizados y en los establecimientos escolares públicos y públicos de gestión privada, en todos sus niveles y modalidades, teniendo especial consideración las previsiones establecidas en la Ley provincial 1274 y su cumplimiento.

**Artículo 3º.-** Autorízase la designación de un (1) abanderado y dos (2) escoltas a la Bandera de la Paz, quienes son designados conforme la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

**Artículo 4º.-** La autoridad de aplicación es el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o el organismo que lo reemplace en el futuro.

La autoridad de aplicación debe incorporar la temática de promoción de la paz en su quehacer docente, en los establecimientos educativos públicos y públicos de gestión privada, en todos sus niveles y modalidades, así como realizar actividades, cada 21 de septiembre, destinadas a conmemorar el "Día Internacional de la Paz", incluyéndose, entre estas actividades, hacer sonar las campanas de los establecimientos educativos a las 12:00 horas, momento en que todas las Embajadas del País y el Mundo realizan la misma acción.

La autoridad de aplicación debe desarrollar en forma continua la Educación para la Paz, como un proceso de adquisición de los valores, conductas, actitudes y conocimientos para resolver los conflictos a través del diálogo respetuoso, la mutua comprensión y la

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

valoración de la diversidad.

**Artículo 5º.** - La autoridad de aplicación debe emitir, anualmente, diplomas oficiales para los estudiantes, docentes y directivos de la Escuela provincial N°38 "Presidente Raúl Ricardo Alfonsín" por haber finalizado el ciclo lectivo en una Escuela Embajadora de la Paz.

**Artículo 6º.** - La autoridad de aplicación debe emitir, anualmente, diplomas oficiales para los estudiantes egresados, de cada ciclo lectivo, de las Escuelas provinciales N°8 "General José de San Martín" y Provincial N°32 "Iyu" por haber transitado su vida escolar en una Escuela Embajadora de la Paz.

**Artículo 7º.** - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de treinta (30) días a partir de su promulgación.

**Artículo 8º.** - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las readecuaciones presupuestarias necesarias, a los fines del cumplimiento de esta ley.

**Artículo 9º.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021.**



Matías G. GARCÍA ZARLENGA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
PODER LEGISLATIVO



Damián A. LÖFFLER  
Vicepresidente 1º  
a cargo de la Presidencia  
PODER LEGISLATIVO

**REGISTRADO BAJO EL N°** 1 3 6 2  
**21 JUL. 2021**  
USHUAIA,.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



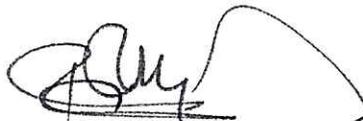
USHUAIA, 21 JUL. 2021

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1363** . Comuníquese, dése al  
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

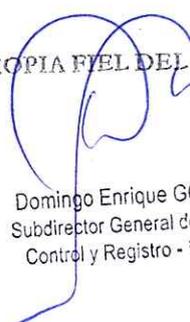
DECRETO N° 1413/21

G. T. F.

  
Prof. María Gabriela CASTILLO  
MINISTRO DE OBRAS Y  
SERVICIOS PÚBLICOS

  
Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.



REGISTRADO BAJO EL N° 1363

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.** - La presente ley tiene por objeto el desarrollo de la actividad coral en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. A tal efecto, declárese de interés cultural la creación y funcionamiento de conjuntos y/o entidades corales sin fines de lucro en todo el territorio provincial.

**Artículo 2°.** - A los efectos de esta ley, se consideran comprendidas en la actividad coral las siguientes acciones:

- a) la interpretación de la música coral;
- b) la composición y arreglos de música coral;
- c) la creación de coros;
- d) la enseñanza del canto coral;
- e) la formación y la capacitación de directores de coro;
- f) los certámenes, concursos, competencias, muestras, conciertos, encuentros y festivales de coros;
- g) las giras artísticas nacionales e internacionales de coros; y
- h) otras vinculadas a la actividad.

**Artículo 3°.** - La Secretaría de Cultura, dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología o la que en un futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

**Artículo 4°.** - Son facultades y obligaciones de la autoridad de aplicación:

- a) establecer mecanismos y programas que fomenten el desarrollo de la actividad coral, haciendo hincapié en talleres y capacitaciones, así como en la difusión de la actividad en todas sus formas;
- b) elaborar un registro que contendrá los datos pertinentes de las entidades corales sin fines de lucro con sede territorial provincial y que desarrollen su actividad en la Provincia, como así también de los lugares en los que se practique, enseñe o publique sobre la actividad coral;



REGISTRADO BAJO EL N° 1363

*Provincia de Tierra del Fuego,*  
*Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*República Argentina*

PODER LEGISLATIVO

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

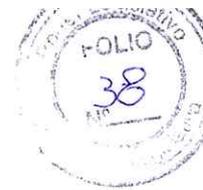
- c) publicar en la página web de la Secretaría de Cultura las entidades corales de la provincia y sus respectivas actividades;
- d) diseñar e impulsar concursos de composición coral de música;
- e) propiciar la promoción, realización y difusión de la música coral en las instituciones educativas de gestión pública y privada de todos los niveles y modalidades;
- f) fomentar y publicitar la realización de certámenes, concursos, competencias, muestras y festivales realizados por entidades corales;
- g) promover la investigación musicológica, científica e histórica relacionada con la actividad coral;
- h) consultar y coordinar con entidades corales, instituciones culturales, entes nacionales y establecimientos académicos, cualquier cuestión que pueda relacionarse con el objeto de la presente ley;
- i) establecer las herramientas reglamentarias para acceder al subsidio que implementa la presente ley; y
- j) realizar toda otra actividad vinculada al objeto de la presente ley.

**Artículo 5°.** - La reglamentación deberá contemplar la clasificación de las entidades corales de la Provincia, en las siguientes categorías:

- a. Entidades Corales de 1° Categoría: entidades que cuentan con más de cinco (5) años de actividad coral debidamente comprobados.
- b. Entidades Corales de 2° Categoría: entidades que cuentan con tres (3) a cinco (5) años de actividad coral debidamente comprobados.
- c. Entidades Corales de 3° Categoría: entidades que cuentan con uno (1) a tres (3) años de actividad coral debidamente comprobados.

**Artículo 6.-** Reconocer con un subsidio mensual diferenciado por categorías, a las entidades corales de la Provincia, durante un año calendario, pudiendo ser otorgado nuevamente ante un nuevo requerimiento de la entidad interesada, que cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- 1) tener personería jurídica y estar inscripta en la Inspección General de Justicia;
- 2) poseer una trayectoria artística mínima comprobable de un (1) año ininterrumpido en el



REGISTRADO BAJO EL N° 1363

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

desarrollo de la actividad coral en la provincia.

El subsidio, de carácter económico, será equivalente a tres (3) sueldos Categoría 15 PAyT del Escalafón Seco de la Administración Pública Provincial para las entidades corales de 1° Categoría, a dos (2) sueldos Categoría 15 PAyT del Escalafón Seco de la Administración Pública Provincial para las entidades corales de 2° Categoría, a uno (1) sueldo Categoría 15 PAyT del Escalafón Seco de la Administración Pública Provincial para las entidades corales de 3° Categoría.

**Artículo 7°.** - A fin de ser adjudicataria del reconocimiento instituido en el artículo precedente, las entidades corales tendrán, entre otras obligaciones que la Autoridad de Aplicación establezca en la reglamentación que al efecto dicte, las siguientes:

- a) estar inscripto en el Registro que cree la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de la presente ley;
- b) promover la actividad en todo el territorio provincial;
- c) realizar audiciones al menos una vez por año;
- d) realizar al menos tres (3) presentaciones anuales de carácter gratuito a solicitud de la Autoridad de Aplicación en todo el Territorio Provincial.
- e) elevar un informe semestral a la autoridad de aplicación sobre las actividades llevadas a cabo; y
- f) rendición del subsidio en tiempo y forma de acuerdo a la reglamentación que se establezca.

**Artículo 8°.** - A través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología las entidades corales podrán presentar proyectos para la obtención de becas para estudios y perfeccionamiento de personal artístico y técnico.

**Artículo 9°.-** Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las sumas que anualmente se asignen por la Ley de Presupuesto General de la Provincia al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, o el órgano que lo reemplace.



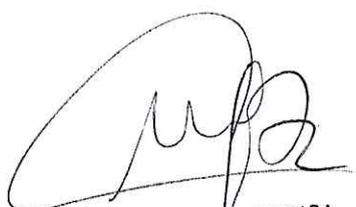
*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

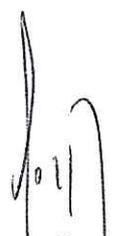
**Artículo 10.-** La presente ley deberá ser reglamentada en el término de noventa (90) días de promulgada.

**Artículo 11.-** Invítese a los Municipios a adoptar medidas similares a las previstas en la presente ley en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021.**

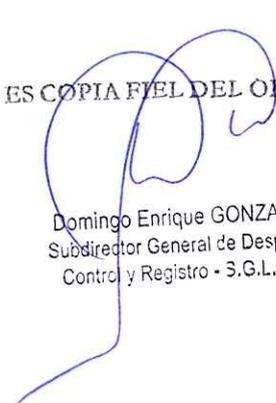
  
Matías G. GARCIA ZARLENGA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
PODER LEGISLATIVO

  
Danián A. LÖFFLER  
Vicepresidente 1°  
a cargo de la presidencia  
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL N°  
USHUAIA, 21 JUL. 2021

1363

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 21 JUL. 2021

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº **1364** . Comuníquese, dése al  
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 1414/21

G. T. F.

  
Prof. María Gabriela CASTILLO  
MINISTRO DE OBRAS Y  
SERVICIOS PÚBLICOS

  
Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.



REGISTRADO BAJO EL N° 1364

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

**Ley de Regulación de Servicios de Seguridad Privada**

### Título I

#### Generalidades

**Artículo 1°.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por parte de:

1. personas humanas o jurídicas domiciliadas en la misma, que presten o no el servicio en la jurisdicción; y
2. personas humanas o jurídicas cuyo domicilio y campo de prestación sea extraño a la jurisdicción, que brinden el servicio en la Provincia.

Quedan fuera del alcance de esta normativa los servicios de transporte de caudales y de Policía Adicional.

**Artículo 2°.- Definición.** Se entienden comprendidas dentro de los servicios de seguridad privada, todas las prestaciones brindadas por personas humanas o jurídicas habilitadas conforme las previsiones de esta ley y la normativa que corresponda a tal efecto, contratadas por personas de carácter privado o público, con el fin de ejercer actividades preventivas de resguardo de la integridad de personas o bienes, complementarias, adicionales y subordinadas a la seguridad pública ciudadana. Dichas prestaciones se presumen brindadas a título oneroso. La eventual gratuidad en las mismas no las excluye de los requerimientos exigidos en esta ley.

**Artículo 3°.- Interés público.** Las actividades desarrolladas por los prestadores de servicios de seguridad privada son consideradas de interés público y de carácter disuasorio, preventivo y colaborativo, según el supuesto, sin que estas alternativas puedan interpretarse como excluyentes entre sí o excluyentes de las prestaciones brindadas por el Estado.

**Artículo 4°.- Ámbito de actuación.** Los prestadores de servicios de seguridad privada



REGISTRADO BAJO EL N° 1364

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*República Argentina*

PODER LEGISLATIVO

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

pueden actuar en ámbitos o sitios privados, privados de acceso público y ámbitos o sitios públicos.

**Artículo 5°.- Pautas aplicables.** El accionar de los prestadores de Servicios de Seguridad Privada debe ajustarse a pautas de razonabilidad, eficacia, eficiencia, calidad, legalidad y gradualidad evitando todo tipo de actuación arbitraria o discriminatoria.

**Artículo 6°.- Tipos de servicios.** Esta ley y su reglamentación reconocen las siguientes prestaciones:

1. custodias personales: consistente en el servicio exclusivo de acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas y/o bienes en la vía pública;
2. vigilancia privada en lugares fijos sin acceso de público: el que tiene por objeto resguardar la seguridad de personas y de bienes, en espacios privados y públicos cerrados, con control e identificación de acceso de personas;
3. vigilancia privada en puestos fijos con acceso al público: el que tiene por objeto la seguridad de personas y de bienes;
4. servicios de serenos en puestos fijos, en conjuntos inmobiliarios o edificios de propiedad horizontal;
5. vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electroópticos: el que tiene por objeto brindar servicios con dispositivos centrales de observación, registro de imagen y/o alarmas;
6. investigación: la que no puede ejercerse en materia penal salvo los delitos de acción privada y debiendo observar las prohibiciones establecidas en el artículo 13 de esta ley; y
7. consultoría, estudios y planificación de seguridad.

**Artículo 7°.- Definiciones.** A los fines de esta ley, se entiende por:

1. investigación: tareas o procedimientos por los cuales se procura la pesquisa o búsqueda de información sobre hechos y actos en salvaguarda de los derechos subjetivos o intereses legítimos de los requirentes. La investigación privada no puede ejercerse en materia penal, salvo en los delitos de acción privada;



REGISTRADO BAJO EL N° 1364

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*República Argentina*

PODER LEGISLATIVO

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

2. vigilancia: tareas de observación y control prestadas en ámbitos cerrados o abiertos, reuniones públicas o privadas, edificios públicos o privados, sede de establecimientos comerciales e industriales, conjuntos habitacionales, oficinas, inmuebles de instituciones, locales bailables, bares, restaurantes, establecimientos de juegos de azar, espectáculos públicos, deportivos o culturales y todo otro lugar destinado a la recreación;
3. custodia: tareas de acompañamiento y procedimientos para la protección de personas, bienes o mercaderías depositadas en lugares determinados o en tránsito;
4. consultoría: análisis y elaboración de estudios, proyectos o planificaciones para dotar de protección a un establecimiento, persona o bienes determinados o determinables;
5. empleo de medios electrónicos: actividad de monitoreo y registro en el lugar o a distancia, empleando sistemas, circuitos o instrumentos electrónicos, ópticos, electroópticos, telemáticos o informáticos legalmente autorizados; y
6. objetivo: persona humana o bien que sea objeto de los servicios regulados por esta ley.

## Título II

### De los Prestadores

#### Capítulo I

#### Definición y Requisitos

**Artículo 8°.- Prestadores.** Son considerados prestadores a los fines de esta ley:

1. personas humanas autorizadas para desempeñar la actividad por sí mismas; y
2. personas jurídicas o personas humanas con autorización para contratar personal.

Quedan expresamente excluidas las asociaciones civiles y fundaciones.



REGISTRADO BAJO EL N° 1364

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

**Artículo 9°.- Prestadores a título individual.** Los prestadores que desempeñan la actividad por sí mismos, sin autorización para contratar, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. poseer estudios secundarios completos, salvo los supuestos en los cuales la ley exija estudios superiores;
2. ser ciudadano argentino nativo, por opción y/o naturalización con dos (2) años de residencia en el país en estos últimos dos casos y con dos (2) años de residencia en la Provincia;
3. ser mayor de edad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 30 del Código Civil y Comercial;
4. denunciar el domicilio real, el virtual y constituir domicilio en jurisdicción en la Provincia;
5. obtener certificado de aptitud psicotécnica, emitido por autoridad sanitaria pública, o por establecimiento privado debidamente reconocido por aquella. Tendrá dos (2) años de validez y la reglamentación establecerá los requisitos a ser cumplidos en la evaluación;
6. obtener certificado de capacitación técnico-habilitante, correspondiente a la actividad, otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial, de acuerdo a lo que la autoridad de aplicación determine;
7. no haber sido condenado ni indultado por delitos que configuren violación a los derechos humanos;
8. no haber sido condenado, en el país o en el extranjero por delito doloso, que constituya delito en nuestra legislación;
9. no revistar como personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, ni de organismos de inteligencia;
10. no haber sido exonerado de cualquiera de las instituciones mencionadas en el inciso anterior;
11. contar con un seguro de responsabilidad civil, actualizable anualmente, que cubra expresamente la actividad de seguridad privada;



REGISTRADO BAJO EL N° 1364

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*República Argentina*

PODER LEGISLATIVO

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

12. cumplir con todos los requerimientos que las autoridades de aplicación en materia fiscal, previsional y laboral establezcan para el prestador del servicio; y
13. no estar inhabilitados o inhibidos civil ni comercialmente.

**Artículo 10.- Prestadores con autorización para contratar personal.** Quienes pretendan encuadrar en este supuesto, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. denunciar el domicilio real, el virtual y constituir domicilio en jurisdicción de la Provincia;
2. contratar un seguro de responsabilidad civil, actualizable anualmente que cubra expresamente la actividad de seguridad privada;
3. reunir los requisitos de infraestructura y logística que la reglamentación determine para cada tipo de prestación;
4. presentar una declaración jurada que contenga la nómina de los socios y/o miembros integrantes de los órganos de administración y representación de las personas jurídicas con especificación del porcentaje societario de cada uno;
5. acreditar la designación de:

- a) un (1) Director Técnico titular y de un (1) Director Técnico suplente;
- b) un (1) Jefe de Seguridad o Supervisor que será responsable del diseño, ejecución, coordinación y control de servicios de la empresa y encargado de recorrer los distintos objetivos que posee la misma a efectos de verificar cada puesto, realizando el debido contralor de los vigiladores apostados en los diferentes puestos;

6. no estar inhabilitados o inhibidos civil ni comercialmente; y
7. cumplir con todos los requerimientos que las autoridades de aplicación en materia fiscal, previsional y laboral establezcan para la organización de que se trate y el personal a cargo.

**Artículo 11.- Requisitos para la vigilancia por medios electrónicos.** Sin perjuicio de los que de modo general correspondan conforme los artículos precedentes que les sean aplicables, los prestadores organizados como empresa con personal a cargo que incluyan en sus servicios los descriptos en el artículo 6°, inciso 5., exclusivamente, deben dar



REGISTRADO BAJO EL N°

1364

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

cumplimiento a los siguientes requisitos específicos:

1. designar un responsable técnico, idóneo o profesional graduado universitario en informática, ingeniería electrónica, sistemas, programación, comunicaciones, seguridad o carrera afín. La autoridad de aplicación, para el caso que se requiera, deberá calificar al responsable técnico como idóneo;
2. el Director Técnico puede acreditarse como responsable técnico, si cumple con los requisitos de idoneidad suficientes para desempeñarse en ambos cargos simultáneamente; y
3. contar con certificados de aprobación de las instalaciones, emitidos por autoridad competente, de acuerdo a lo que la reglamentación determine.

**Artículo 12.- Socios e integrantes de órganos de representación y Administración.**

Los socios, miembros o integrantes de los órganos de administración o representación de la persona jurídica prestataria de los servicios alcanzados por esta ley, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. denunciar sus domicilios real y virtual;
2. constituir domicilio legal. El domicilio constituido de los socios, representantes y/o administradores de la sociedad será el mismo que el de la persona jurídica;
3. no haber sido condenados ni indultados por delitos que configuren violación a los derechos humanos;
4. no haber sido condenados, en el país y/o en el extranjero por delito doloso, que constituya delito en nuestra legislación, durante el tiempo que dure el registro de la condena;
5. no revistar como personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, ni de organismos de inteligencia;
6. no haber sido exonerado de cualquiera de las instituciones mencionadas en el inciso anterior;
7. no estar inhabilitados o inhibidos civil ni comercialmente; y



1364

REGISTRADO BAJO EL N°

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

8. cumplir con todos los requerimientos que las autoridades de aplicación en materia fiscal, previsional y laboral establezcan para la sociedad de que se trate, los socios y el personal a cargo.

**Capítulo II**

**Prohibiciones y Obligaciones de los Prestadores**

**Artículo 13.- Prohibiciones.** Los prestadores tienen expresamente prohibido:

1. prestar servicios de seguridad no autorizados y/o alterando las previsiones establecidas en esta ley;
2. prestar servicios sin contar con la habilitación vigente para el rubro específico;
3. prestar servicios en objetivos no denunciados ante la autoridad de aplicación;
4. ejercer tareas de investigación fuera de las expresamente admitidas, por sexualidad, orientación sexual, opiniones políticas o sindicales, raciales o religiosas, como así también espionaje industrial o comercial, seguimientos o investigaciones a particulares, a integrantes de los poderes públicos del Estado y a miembros de los medios masivos de comunicación o que pongan en riesgo Derechos y Garantías Constitucionales, o bien crear o mantener bancos de datos con tales fines. Queda asimismo prohibida toda investigación sobre niñas, niños y adolescentes;
5. obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos políticos o gremiales;
6. dar a conocer a terceros la información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de la actividad, sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como de los bienes o efectos que custodien;
7. interceptar o intervenir líneas de comunicación y transmisiones telefónicas, radiales, digitales, de circuitos de televisión o de cualquier otro tipo tecnológico que permita la transmisión de datos, conversaciones o imágenes de terceras personas;
8. ingresar a fuentes de información computarizadas sin autorización;

Legislativo  
FOLIO  
48

REGISTRADO BAJO EL N° 1364

*Provincia de Tierra del Fuego,*  
*Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

9. vigilar, proteger o custodiar el almacenamiento o transporte de objetos con cargas o sustancias explosivas, salvo con aprobación especial de la autoridad de aplicación, o en su caso, de las autoridades nacionales;
10. interrogar a las personas a las que se le impute un delito;
11. realizar requisas a personas o retener documentación personal;
12. utilizar nombres o siglas similares a las que utilizan instituciones de seguridad oficial o no registradas ante la autoridad de aplicación;
13. utilizar armas de cualquier tipo;
14. utilizar en las denominaciones empresariales, publicitarias o marcarias (sin perjuicio de otras manifestaciones), las palabras "POLICIA" o "POLICIAL", y utilizar uniformes, distintivos, credenciales, medallas u otros atributos, iguales o similares a los que tienen en uso las fuerzas de defensa o seguridad, inspectores municipales u otros funcionarios de los poderes públicos;
15. utilizar elementos de identificación de vehículos que no sean autorizados por la autoridad de aplicación por vía reglamentaria;
16. portar manillas, cadenas o cualquier otro elemento que pueda ser empleado para aprisionar o privar de movimiento a personas, salvo en supuestos excepcionales habilitados por esta ley y su reglamentación, previamente autorizados por la autoridad de aplicación;
17. aceptar encargos anónimos o efectuados por personas no individualizadas;
18. utilizar las vías de comunicación telefónicas de emergencia existentes como modo o sistema de alerta en la instalación del servicio de alarmas; y
19. cometer actos de violencia que atenten contra la integridad física de las personas.

**Artículo 14.- Obligaciones** - Los prestadores se encuentran obligados a:

1. poner en conocimiento inmediato de la autoridad policial o judicial, todo hecho delictivo de acción pública del que tomen conocimiento en oportunidad del ejercicio de su actividad;
2. tramitar cada tres (3) años la renovación de la habilitación con una antelación no inferior



REGISTRADO BAJO EL N°

1 3 6 4

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

a los treinta (30) días de su vencimiento;

3. denunciar ante la autoridad de aplicación, toda variación del domicilio real, virtual y legal dentro de los diez (10) días de producido;

4. denunciar ante la autoridad de aplicación toda cesión o venta de cuotas o acciones societarias, así como toda modificación en la integración de los órganos de administración y representación, dentro del plazo de treinta (30) días de producidas;

5. sin perjuicio de la documentación que deban cumplimentar conforme la legislación de fondo civil y comercial, laboral, impositiva o previsional, así como la que disponga esta ley o la autoridad de aplicación, llevar los siguientes libros-registro foliados y rubricados por la autoridad de aplicación, los que deben conservarse por un plazo mínimo de diez (10) años:

a) Libro de personal: en él deben asentarse las altas y las bajas del personal habilitado de la prestadora, debiendo comunicarse dichos movimientos a la autoridad de aplicación, dentro de las setenta y dos (72) horas corridas de producidos;

b) Libro de novedades: en él deben asentarse los objetivos protegidos, movimientos del personal afectado a cada uno de ellos y actividades realizadas.

Toda modificación en los objetivos debe comunicarse a la autoridad de aplicación dentro de las setenta y dos (72) horas corridas de producida la misma;

c) Libro de registro de misiones: en él se asentarán cronológicamente los servicios contratados y debe contener los datos completos del comitente, el tipo de labor desarrollada y el lugar de ejecución de la misma. Este registro se complementará con un archivo en el que, además, se consignarán los informes registrados y producidos, especificando fuentes de información y personal afectado a la tarea y horarios que cubre;

d) Libro de vehículos: en él se asentarán las características de los automotores de la empresa de seguridad, estableciendo los datos identificatorios de los mismos, como también sus bajas; y

e) Libro de equipamientos electrónicos: en él se individualizarán e indicarán las



REGISTRADO BAJO EL N°

1364

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

características del material a cargo de las empresas, como también sus bajas;

6. proveer a su personal de uniformes, vehículos y/o material que serán notoriamente diferentes del que utilizan las instituciones oficiales. La reglamentación establecerá las características generales de los uniformes, así como la identificación de los vehículos afectados a la actividad;

7. acreditar la realización de los cursos de capacitación y entrenamiento periódico para el personal, en la forma que establezca la ley y su reglamentación; y

8. guardar el más estricto secreto respecto de la información y/o documentación relativas a la materia de su actividad. Solo pueden tomar conocimiento de las mismas, los comitentes y la autoridad judicial, sin perjuicio del recurso de hábeas data interpuesto por quien vea lesionado su derecho.

**Artículo 15.- Credencial habilitante.** Toda persona que se desempeñe en cualquiera de los servicios comprendidos en esta ley, debe tener consigo la credencial que acredite su alta en el registro para desarrollar la actividad, la que será expedida por la autoridad de aplicación y debe exhibir cada vez que le sea requerida por autoridad competente. En los lugares de acceso público donde se presten servicios de seguridad, se debe portar permanentemente en forma visible.

### Título III

#### Prestadores de Servicios de Provisión e Instalación de Alarmas

 **Artículo 16.- Condiciones.** Entiéndese por servicios de alarmas a los que se destinan a la prevención de incendios y atentados contra la propiedad.

La reglamentación determinará tipos, condiciones técnicas y demás pautas normativas a los que deben ajustarse los prestadores y requirentes junto a las ya previstas por esta ley.

 **Artículo 17.- Prohibición.** Prohíbese en la jurisdicción de la Provincia el utilizar las vías de comunicación telefónicas de emergencias existentes (101-911-100-103-107) y/u otras



REGISTRADO BAJO EL N°

1364

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

y/o las que en el futuro se establezcan, como modo o sistema de alerta automático de alarmas. El no cumplimiento a la prohibición señalada, hará incurso a aquel que la inobservare a las sanciones previstas en el artículo 39 de esta ley.

**Artículo 18.- Servicios de alarmas con Alertas en dependencias policiales. Tasa Administrativa.** Los servicios de alarmas con señalización automática de avisos codificados conectados directamente a puestos de recepción instalados en dependencias policiales, deben abonar en concepto de Tasa Administrativa por mes adelantado y del 1° al 10 de cada mes, el treinta por ciento (30%) del valor bruto abonado por cada usuario. Es obligación de los prestadores el informar en forma mensual las altas y bajas de usuarios.

**Artículo 19.- Activaciones equívocas. Infracción.** Cuando la activación de la alarma se haya provocado por defectos en la instalación, mantenimiento y/o conservación del sistema de alarma y/o por errónea o culposa manipulación y/o por cualquier otro motivo y ello provoque la presencia de personal policial, el prestador quedará incurso en infracción leve con arreglo a las previsiones del Título VII de esta ley.

#### Título IV

#### Del Personal

**Artículo 20.- Requisitos.** El personal contratado por los prestadores debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9° de esta ley a excepción del inciso 1.

La reglamentación establecerá la forma de presentación de los legajos de personal por parte de las prestadoras.

Deben acreditar buenos antecedentes e idoneidad para la función a desempeñar, ambos serán calificados por la autoridad de aplicación.

**Artículo 21.- Obligaciones.** El personal tiene las siguientes obligaciones:

1. llevar consigo la credencial que acredite su habilitación debiendo exhibirla cada vez que



REGISTRADO BAJO EL N° 1364

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

le sea requerida. La misma contendrá como mínimo: denominación de la empresa, foto, apellido y nombre de la persona, número de registro de inscripción o alta otorgado por la autoridad de aplicación y vigencia;

2. cumplir los servicios conforme las pautas establecidas en el artículo 5º de esta ley, desplegando su actuación con decoro y profesionalismo, tanto respecto a las personas o bienes que compongan su espectro de objetivos como de la comunidad en general o bienes privados o públicos con los que deba interactuar en razón de su servicio; y

3. realizar los cursos de capacitación y entrenamiento establecidos legal o reglamentariamente.

**Título V**

**Del Prestatario**

**Capítulo I**

**Condiciones**

**Artículo 22.- Prestatario.** El prestatario de los servicios, previo a la contratación, debe requerir al prestador un certificado que acredite la habilitación otorgada por la autoridad de aplicación.

**Artículo 23.- Exhibición del contrato.** El prestatario debe exhibir el contrato vigente celebrado con la prestadora de seguridad, toda vez que le sea requerido para su control por la autoridad de aplicación.

**Capítulo II**

**Del Director Técnico**

**Artículo 24.- Requisitos.** El Director Técnico debe acreditar antecedentes formativos, a saber: título superior, universitario o terciario, en materia de seguridad, reconocido por la



REGISTRADO BAJO EL N°

1364

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*República Argentina*

PODER LEGISLATIVO

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

autoridad educativa correspondiente. Cuando su título de base no sea específico de la materia, deberá complementarlo con formación adicional específica, como cursos o carreras de posgrado, diplomados u otros. Debe cumplir además, con los requisitos del artículo 9º y 11 incisos 1. y 2. de esta ley.

**Artículo 25.- Responsabilidad.** El Director Técnico responde solidariamente con los prestadores en caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

**Artículo 26.- Funciones.** El Director Técnico vela por el cumplimiento de la ley en los servicios a cargo de la prestadora y tiene las siguientes funciones ante la autoridad de aplicación:

1. denunciar las novedades establecidas en el artículo 14, cuando corresponda;
2. mantener actualizados los libros de registro a cargo de la prestadora;
3. denunciar altas y bajas de personal; objetivos; equipamiento de comunicaciones y vehículos de acuerdo a la modalidad que establezca la reglamentación;
4. certificar copias de documentación del personal vigilador que la autoridad de aplicación determine; y
5. responder por el cumplimiento de la capacitación y el entrenamiento periódico obligatorio del personal.

## Título VI

### De la Autoridad de Aplicación

#### Capítulo I

#### De las Funciones

**Artículo 27.- Competencias.** La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación y tiene las siguientes funciones:



REGISTRADO BAJO EL N°

1364

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*República Argentina*

PODER LEGISLATIVO

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

1. habilitar por un plazo no mayor a los tres (3) años y otorgar las renovaciones correspondientes, a las personas humanas y jurídicas que desarrollen la actividad regulada por esta ley;
2. crear y mantener actualizado un Registro del Personal de cada prestadora, inscribiendo las altas y bajas del personal y demás requisitos necesarios para obtener el certificado de habilitación;
3. crear y mantener actualizado un Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada habilitados, en el que deberán constar los objetivos protegidos. Debe publicarse el listado de prestadores habilitados en el sitio web oficial de la autoridad de aplicación;
4. crear y mantener actualizado el Registro Especial de Seguridad en locales de baile, de espectáculos en vivo y de establecimientos de juegos de azar;
5. crear y mantener actualizado los Registros de Infraestructura, vehículos y material de comunicaciones afectados a la actividad a los que se refiere esta ley;
6. crear y mantener actualizado el Registro de los Socios y/o miembros de las personas físicas y jurídicas y de sus órganos de administración y representación alcanzados por esta ley;
7. controlar y autorizar la utilización de los uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos y demás materiales de las prestadoras;
8. extender el otorgamiento de la credencial de habilitación del personal;
9. certificar a pedido de parte, la habilitación de personas físicas y jurídicas;
10. determinar la forma en que los libros-registros deben ser llevados, pudiendo requerir en cualquier momento la información contenida en ellos;
11. efectuar el contralor de las empresas dedicadas a la comercialización de insumos y equipamientos de seguridad, mediante su habilitación cuando corresponda, conocimiento, contralor y registro de actividades y mercaderías comercializadas;
12. inscribir y llevar un Registro de institutos de formación;
13. reglamentar y controlar la realización de los cursos de capacitación y entrenamiento



REGISTRADO BAJO EL N° 1364

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

anual;

14. reglamentar las condiciones de seguridad para la custodia;
15. controlar el cumplimiento de obligaciones fiscales y previsionales por parte de los prestadores;
16. establecer y percibir las tasas que esta ley autoriza;
17. ejercer las potestades sancionatorias que esta ley, su reglamentación u otras normas vigentes y aplicables autoricen, como también llevar su Registro; y
18. controlar y velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

## Capítulo II

### De la Capacitación

**Artículo 28.- Capacitación.** La capacitación inicial, la actualización y el entrenamiento periódico obligatorio del personal se llevarán a cabo en establecimientos públicos o privados, con sujeción a las normas que determine la autoridad de aplicación.

## Capítulo III

### Régimen Especial de Seguridad en Locales de Baile, Espectáculos en Vivo y Establecimientos de Juegos de Azar

**Artículo 29.- Registro.** La autoridad de aplicación llevará un Registro Especial de Seguridad en locales de baile, de espectáculos en vivo y de establecimientos de juegos de azar debiendo observar las pautas establecidas en la Ley provincial 1298 y/o la que en el futuro la sustituya.



REGISTRADO BAJO EL N°

1364

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

**Capítulo IV**

**Utilización de Medios Materiales y Técnicos**

**Artículo 30.- Condición.** Los prestadores de seguridad privada solamente pueden utilizar los medios materiales y técnicos autorizados y homologados por las autoridades pertinentes, conforme se exprese en esta ley, su reglamentación y demás disposiciones vigentes y aplicables.

**Título VII**

**Régimen de Infracciones, Sanciones y Aplicación**

**Capítulo I**

**Régimen de Infracciones**

**Artículo 31.- Tipificación de infracciones.** El incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en esta ley por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada puede configurar infracciones muy graves, graves o leves.

**Artículo 32.- Infracciones muy graves.** Se consideran infracciones muy graves:

1. la prestación de servicios de seguridad privada careciendo de la habilitación correspondiente o teniéndola revocada;
2. la utilización de medios materiales y técnicos no autorizados ni homologados o prohibidos por la autoridad de aplicación;
3. el incumplimiento de lo dispuesto en los incisos 8 y 13 del artículo 9°; el inciso 6 del artículo 10; los incisos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 del artículo 13; y el inciso 1 del artículo 14;
4. no transmitir a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad las señales de alarma que se registren en las centrales o establecimientos vigilados, transmitir las señales con retraso injustificado o comunicar falsas incidencias;



REGISTRADO BAJO EL N°

1364

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

5. el ocultamiento o la demora en comunicar en tiempo y forma a la autoridad judicial o policial que corresponda todo hecho delictivo o alteración de la seguridad pública de los que tomen conocimiento los responsables o empleados de las empresas prestadoras en el ejercicio de sus funciones;
6. la contratación o inclusión de personal, en cualquier función, que no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley;
7. la negativa de prestar auxilio o colaboración a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones o a seguir las instrucciones en relación con las personas o bienes de cuya seguridad estuvieren encargados;
8. la comisión de una segunda infracción grave en el período de un (1) año; y
9. toda otra a la que expresamente esta ley tipifique y reenvíe a dicho efecto.

**Artículo 33.- Infracciones graves.** Se consideran infracciones graves:

1. la prestación de servicios de seguridad privada con habilitación vencida;
2. el incumplimiento de lo dispuesto en los incisos 5, 11 y 12 del artículo 9°; los incisos 2, 3 y 7 del artículo 10; el inciso 3 del artículo 11; los incisos 1, 2, 3, 5, 15 y 17 del artículo 13; los incisos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 14; y el artículo 15;
3. la realización de funciones y labores o la prestación de servicios que excedan o sean de otro tipo respecto de los establecidos en la habilitación obtenida, o fuera del lugar o del ámbito territorial correspondiente sin la debida autorización de la autoridad de aplicación;
4. la realización de funciones y labores o la prestación de servicios sin haber comunicado en tiempo y forma a la autoridad de aplicación la celebración del contrato y la inscripción en los registros creados a tales efectos;
5. la demora injustificada en la prestación de auxilio o colaboración a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones o en el seguimiento de sus instrucciones en relación con las personas o bienes de cuya seguridad estuvieran encargados, conforme lo dispuesto en esta ley;
6. no establecer ni arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para impedir



1364

REGISTRADO BAJO EL N°

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

que algún miembro del prestador incurra en algún o algunos de los incumplimientos o infracciones calificadas de muy graves;

7. no establecer ni arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para capacitar a los miembros de la empresa prestataria en función de adecuar su desempeño profesional a los parámetros establecidos por la autoridad de aplicación;

8. la utilización de las medidas reglamentarias o de medios materiales y técnicos autorizados y homologados sin ajustarse a las normas que los regulen o cuyo funcionamiento genere daños o molestias a terceros;

9. la comisión de una tercera infracción leve en el período de un (1) año; y

10. toda otra a la que esta ley tipifique y reenvíe a dicho efecto.

**Artículo 34.- Infracciones leves.** Se consideran infracciones leves, el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidas en esta ley y las previstas en el artículo 19, siempre que no constituyan infracción muy grave o grave.

## Capítulo II

### Régimen de Sanciones

**Artículo 35.- Tipos de sanciones.** Las infracciones cometidas por violación o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley serán sancionadas por la autoridad de aplicación mediante la adopción separada o conjunta, según el caso, con las siguientes penalidades:

- 
1. apercibimiento;
  2. multa;
  3. inhabilitación;
  4. suspensión de la habilitación para funcionar; y
  5. revocación definitiva de la habilitación para funcionar.
- 



REGISTRADO BAJO EL N° 1364

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

**Artículo 36.- Prescripción.** Las infracciones muy graves y graves no pueden ser sancionadas una vez cumplidos tres (3) años desde que hayan sido cometidas y, en caso de infracciones leves, no pueden sancionarse en el plazo mayor de un (1) año desde la fecha en que la infracción haya sido cometida. El inicio de los procedimientos sumariales respectivos o la comisión de otra infracción interrumpirán el curso de dichos plazos.

**Artículo 37.- Sanciones. Cuantía. Prestadores autorizados.** Sin perjuicio de responsabilidades administrativas, civiles o penales que puedan corresponder, la autoridad de aplicación puede aplicar las siguientes sanciones:

1. por la comisión de infracciones muy graves:

a) en el caso de la primera infracción constatada se aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la dieta correspondiente a un legislador provincial;

b) en el caso de reincidencia, que se considerará cuando se cometa una nueva infracción dentro de los doce (12) meses de cometida la primera, se aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la dieta correspondiente a un legislador provincial y la suspensión de la habilitación para funcionar por el término que se establezca por vía reglamentaria o resolutive; y

c) en el caso de una tercera infracción dentro del término establecido en el apartado anterior o del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 inciso 4. de esta ley, corresponderá la sanción conjunta de multa -conforme a los montos que se establezcan por vía reglamentaria o resolutive- y revocación definitiva para funcionar;

2. por la comisión de infracciones graves:

a) en el caso de primera infracción constatada se aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la dieta correspondiente a un legislador provincial;

b) en el caso de reincidencia, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1. b) de las



REGISTRADO BAJO EL N°

1 3 6 4

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*República Argentina*

PODER LEGISLATIVO

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

sanciones muy graves, se aumentará la pena a un cincuenta por ciento (50%) del importe a que hace referencia el inciso 2. a) y la suspensión de la habilitación para funcionar por el término que se establezca por vía reglamentaria o resolutive; y

c) la comisión de una segunda infracción grave en el término de doce (12) meses de constatada la primera será considerada primera infracción muy grave;

3. por la comisión de infracciones leves:

a) en el caso de la primera infracción constatada se aplicará apercibimiento por escrito;

b) en caso de reincidencia, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1.b) de las sanciones muy graves, se aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la dieta correspondiente a un legislador provincial; y

c) la comisión de una tercera infracción leve en el término de doce (12) meses de cometida la primera infracción, será considerada primera infracción grave.

Para el caso de infracciones por activación equívoca de alarmas, la sanción pecuniaria por cada intervención no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de la dieta correspondiente a un legislador.

Las sanciones que se indican, podrán llevar según lo amerite el caso concreto planteado, accesoria de clausura de establecimiento y/o decomiso de equipamientos utilizados para la prestación de servicio. La reglamentación podrá prever descuentos en los montos resultantes a pagar, por reconocimiento espontáneo de la infracción.

**Artículo 38.- Sanciones. Cuantía. Prestadores no autorizados.** Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, en todos los casos las infracciones serán consideradas muy graves, correspondiéndole una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la dieta correspondiente a un legislador provincial y serán inhabilitados de manera permanente.

Asimismo, se procederá a la clausura de las oficinas, dependencias y de cualquier otro lugar que utilice el prestador de servicios de seguridad privada; precintado y decomiso de vehículos, materiales y/o equipos así como de los instrumentos y efectos de la infracción.



REGISTRADO BAJO EL N° 1364

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

También se procederá al secuestro y/o resguardo de documentación vinculada con la infracción.

A los efectos de esta ley se entiende como dieta correspondiente a un legislador provincial a la fijada por Ley provincial 1333, o a la que en un futuro la reemplace.

**Artículo 39.- Sanciones por Utilización de vías de emergencia.** La utilización de vías de comunicación telefónica de emergencias existentes y/o las que en el futuro se establezcan como modo o sistema de alerta automático de alarmas, hará incurso a aquel que la inobserve a las siguientes sanciones:

1. primera (1°) alerta de alarma: Apercibimiento;
2. segunda (2°) alerta de alarma: el dos por ciento (2%) del valor de la dieta correspondiente a un legislador provincial;
3. tercera (3°) alerta de alarma: el cuatro por ciento (4%) del valor de la dieta correspondiente a un legislador provincial; y
4. cuarta (4°) y siguientes alertas de alarma: el diez por ciento (10%) del valor de la dieta correspondiente a un legislador provincial más el requerimiento al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) para que la línea telefónica utilizada sea inhabilitada para el uso de la línea de emergencia afectada.

**Artículo 40.-Revocación de la habilitación.** La revocación de la habilitación para funcionar es la sanción que impide en forma definitiva la continuación de la prestación de los servicios regulados por esta ley.

**Artículo 41.- Graduación.** Para la graduación de las sanciones la autoridad de aplicación tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida para personas o bienes y el volumen de actividad del prestador de servicios de seguridad privada contra quien se dicte la resolución sancionatoria. Además, cuando por la comisión de las infracciones se hubieran generado beneficios económicos para sus autores, las multas pueden incrementarse hasta cinco (5) veces en las cifras fijadas.



REGISTRADO BAJO EL N°

1364

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

**Artículo 42.- Deudores morosos.** Establécese que los deudores morosos por concepto de tasas, sanciones y/o cualquier otro concepto previsto por esta ley, no podrán realizar ningún tipo de trámite en las dependencias policiales de la Provincia hasta tanto procedan a regularizar su situación de morosidad.

### Capítulo III

#### Procedimiento de Aplicación y Ejecución de Sanciones

**Artículo 43.- Sumario previo.** Las sanciones se aplicarán previa sustanciación de un sumario cuyo procedimiento se establecerá por vía reglamentaria o resolutive. La autoridad de aplicación debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada instrucción del procedimiento, así como para evitar la continuidad de la infracción y asegurar el cumplimiento de la sanción.

Dichas medidas deben ser congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionales a su gravedad, garantizando el derecho de defensa.

**Artículo 44.- Cumplimiento de las sanciones.** Las sanciones impuestas serán ejecutivas desde que la resolución quede firme. Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria la autoridad de aplicación fijará un plazo para su cumplimiento, sin que éste pueda ser inferior a quince (15) ni superior a treinta (30) días.

**Artículo 45.- Causas conexas.** Cuando el sumario administrativo tenga lugar por la comisión de una infracción que a su vez sea constitutiva de un delito, aquél se debe tramitar sin perjuicio de las actuaciones contravencionales o penales que se instruyan al efecto. La sanción administrativa que corresponda se aplicará y ejecutará aun cuando las actuaciones contravencionales o penales no hayan concluido.



REGISTRADO BAJO EL N°

1364

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

#### Capítulo IV

#### Cooperación y Asistencia

**Artículo 46.- Deber de cooperación.** Los prestadores de servicios de seguridad privada tienen el deber de cooperar con las autoridades policiales u organismos judiciales en relación con las personas o bienes cuya vigilancia, custodia o protección se encuentren a su cargo. Asimismo, deberán comunicar en forma inmediata a la autoridad policial toda situación que implique algún riesgo para la integridad física de cualquier persona o para sus bienes.

**Artículo 47.- Catástrofe o emergencia.** En situación de catástrofe o emergencia en los términos de las leyes respectivas, los prestadores de servicios de seguridad privada deberán poner a disposición de la autoridad pública todos los recursos humanos y materiales disponibles. En tal caso actuarán bajo las órdenes y responsabilidad de la misma.

Los gastos que ello demande estarán a cargo del Poder Ejecutivo.

#### Título VIII

#### De los Recursos y su Afectación

*[Handwritten signature]*  
**Artículo 48.- Cuenta Específica.** El producido de lo percibido en concepto de tasas administrativas, sanciones y/o cualquier otro ítem, deberá destinarse a la atención de gastos no corrientes y/o para mejorar las tareas de habilitación, control e inspección de las actividades establecidas para el objetivo de esta ley.

*[Handwritten initials]*  
Deberá ser depositado y/o transferido a la cuenta específica denominada "Cuenta Ley Seguridad Privada" del Banco de Tierra del Fuego (BTF) a nombre y beneficio de la autoridad de aplicación cuya apertura deberá gestionarse en el plazo de treinta (30) días a contar a partir de la vigencia de esta ley.



REGISTRADO BAJO EL N° 1364

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*República Argentina*

PODER LEGISLATIVO

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

**Artículo 49.- Tasas Administrativas.** Sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros Títulos de esta ley, la autoridad de aplicación establecerá y percibirá las siguientes Tasas Administrativas:

1. por autorización o habilitación de:
  - a) empresas;
  - b) centros de capacitación;
  - c) personal dependiente;
  - d) objetivos;
  - e) libros de registro; y
  - f) medios o instrumental material o técnico;
2. por solicitud de renovación:
  - a) del personal contemplado en esta ley, renovable cada dos (2) años; y
  - b) de tres (3) años para la habilitación de prestador;
3. por servicios de alarmas con señalización automática en dependencias policiales;
4. por solicitud de cancelación de autorización para funcionar como prestador de servicios de seguridad privada;
5. por solicitud de informes; y
6. por emisión de certificados que acrediten la realización de cursos de capacitación.

## Título IX

### Disposiciones Complementarias

**Artículo 50.- Prestadores de extraña jurisdicción.** Las personas humanas o jurídicas que se encuentren autorizadas a prestar servicios de seguridad privada en otras jurisdicciones (nacional o provinciales), no pueden actuar en el territorio de la Provincia sin contar con la habilitación previa de la autoridad de aplicación. Cuando se trate de prestadores de extraña jurisdicción habilitados por autoridades de la Nación, que prestan



1364

REGISTRADO BAJO EL N°

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*República Argentina*

PODER LEGISLATIVO

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

servicios en establecimientos de utilidad nacional o predios que se encuentren bajo la órbita federal, deberá articularse un plan de funcionamiento con la autoridad de aplicación y la prestadora podrá acceder a un mecanismo abreviado de habilitación establecido por la reglamentación.

**Artículo 51.- Prestadores en actividad.** Las personas humanas o jurídicas que estuvieren prestando servicios deberán regularizarse a las condiciones fijadas en un plazo no inferior a un (1) año a contar desde la publicación de esta ley.

**Artículo 52.- Excepciones. Carácter restrictivo.** La autoridad de aplicación puede establecer, restrictivamente, excepciones a los requerimientos establecidos para autorizar Directores Técnicos, pudiendo ser exceptuadas de la obligación de contar con el título habilitante aquellas personas que se hayan desempeñado durante cinco (5) años en cargos directivos técnicos de empresas de seguridad habilitadas con anterioridad a la publicación de esta ley, o que hayan revistado con grado de oficial jefe como mínimo, en las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales o Servicios Penitenciarios. Este artículo se interpretará y aplicará con carácter restrictivo.

**Artículo 53.- Cese.** En caso de cese de las actividades las empresas de seguridad deben presentar:

1. la documentación que la norma reglamentaria determine a fin de acreditar el pago de todas las obligaciones inherentes a la actividad; y
2. documentación de todo el equipamiento de comunicación, de control y de datos, con su detalle e individualización.

**Artículo 54.- Soporte informático.** La autoridad de aplicación homologará un sistema informático de apoyo administrativo para las empresas de seguridad donde se incorporarán los registros que establece esta ley y toda otra información susceptible de ser gestionada por esta vía. El sistema homologado será de uso obligatorio para las mismas.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 55.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de su promulgación.

**Artículo 56.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021.**

Matías G. GARCIA ZARLENGA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LÖFFLER  
Vicepresidente 1°  
a cargo de la presidencia  
PODER LEGISLATIVO

**REGISTRADO BAJO EL N°**

**1 3 6 4**

USHUAIA, 21 JUL. 2021

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ  
Subdirector General de Despacho  
Control y Registro - S.G.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 21 JUL. 2021

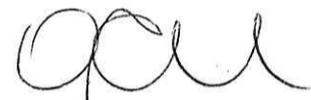
POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1365** . Comuníquese, dése al  
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1415/21

G. T. F.

  
Prof. María Gabriela CASTILLO  
MINISTRO DE OBRAS Y  
SERVICIOS PÚBLICOS

  
Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.



REGISTRADO BAJO EL N° 1365

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.

**Programa Hablemos de Donación: "Salvemos vidas".**

**Artículo 1°.-** Créase el Programa Hablemos de Donación: "Salvemos Vidas", cuyo objetivo principal es la promoción para la toma de conciencia sobre la relevancia social de la donación de órganos.

**Artículo 2°.-** Son objetivos de esta ley:

- a) favorecer la difusión de información sobre los conceptos, procesos e impactos de los trasplantes, a través de los miembros de la comunidad educativa; y
- b) promover la participación comprometida de todos los actores de las instituciones educativas y de sus respectivos entornos familiares en la generación de una cultura solidaria; sobre la donación de órganos y tejidos para trasplantes.

**Artículo 3°.-** Institúyese en el ámbito de la Provincia, el 30 de mayo de cada año, como el inicio de la semana de la Jornada Familiar de Concientización de la Donación de Órganos y Tejidos, bajo el lema Hablemos de la Donación: "Salvemos Vidas", en correspondencia con el "Día Nacional de la Donación de Órganos".

**Artículo 4°.-** La autoridad de aplicación es el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en coordinación con el Ministerio de Salud, o los organismos que en el futuro los reemplacen.

**Artículo 5°.-** En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3°, se dictarán clases, talleres que demanden el análisis, debate y participación efectiva del grupo familiar y de los alumnos en el abordaje de la temática, alusivos a la concientización sobre la problemática de la donación de órganos y tejidos para trasplante. Asimismo, se efectuarán campañas en medios de comunicación, conforme los lineamientos emitidos por la autoridad de aplicación.

**Artículo 6°.-** La autoridad de aplicación de manera conjunta con el Centro Único Coordinador de Ablación e Implante Tierra del Fuego, (CUCAI - TDF), o la denominación



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

que en el futuro la reemplace, constituirá el equipo de trabajo a fin de elaborar y difundir los formatos, dispositivos y herramientas pedagógicas didácticas que garanticen la universalización de esta temática en el sistema, en consonancia con las funciones otorgadas en la Ley provincial 651.

**Artículo 7°.-** La autoridad de aplicación, en el presupuesto anual, debe contemplar el crédito necesario proveniente de rentas generales, para cubrir los gastos que genere el cumplimiento de esta ley.

**Artículo 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021.**

  
Matías G. GARCÍA ZARLENGA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
PODER LEGISLATIVO

  
Damián A. LÖFFLER  
Vicepresidente 1°  
a cargo de la presidencia  
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL N°

1 3 6 5

USHUAIA... 21 JUL. 2021

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 21 JUL. 2021

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1366** . Comuníquese, dése al  
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1416/21

G. T. F.

  
Prof. María Gabriela CASTILLO  
MINISTRO DE OBRAS Y  
SERVICIOS PÚBLICOS

  
Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.



REGISTRADO BAJO EL N° 1366

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.

**Artículo 1°.-** Incorporárase con carácter obligatorio, como práctica rutinaria de control, la realización de "Ecografías Fetales con evaluación cardíaca" a todas las mujeres embarazadas con edad gestacional, entre las dieciocho (18) y veintidós (22) semanas, tengan o no factores de riesgo.

**Artículo 2°.-** A partir de la presente ley las "ecografías fetales con evaluación cardíaca" serán consideradas como prestación de rutina obligatoria dentro de la ecografía correspondiente al segundo trimestre gestacional, tanto por parte de establecimientos de atención de salud públicos o privados, como por obras sociales, seguros médicos y prepagas.

**Artículo 3°.-** El Ministerio de Salud de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de esta ley.

**Artículo 4°.-** El Ministerio de Salud debe llevar a cabo un sistema permanente de capacitación en materias relacionadas con la problemática que es objeto de la presente ley.

La capacitación comprende a todos los profesionales de la salud que intervienen en la atención de los pacientes con patologías cardiovasculares congénitas.

**Artículo 5°.-** El Ministerio de Salud, otorgará a los establecimientos públicos en donde se realicen ecografías fetales con evaluación cardíaca los recursos tecnológicos necesarios y fijará los procedimientos para la realización de las mismas.

Producido el diagnóstico de sospecha, mediante un sistema de comunicaciones adecuado en tiempo y forma, se producirá la derivación de la mujer embarazada a los centros de control especializados donde se hará el diagnóstico definitivo, para luego dar lugar a los mecanismos que permitan el nacimiento del niño en los centros adecuados en respuesta a la patología cardiovascular congénita que padezca.

**Artículo 6°.-** La autoridad de aplicación en coordinación con la autoridad sanitaria local, se encargará de la derivación oportuna y segura de la mujer embarazada con sospecha diagnóstica al centro tratante acorde.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 7°.-** Incorpórase a la cobertura de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF), así como de las entidades reguladas mediante normativa provincial que tengan por objeto prestar servicios médicos asistenciales a sus afiliados.

**Artículo 8°.-** Para el caso de aquellas personas que no cuenten con obra social, la erogación que demande el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, será imputada a las partidas presupuestarias correspondientes del Ministerio de Salud.

**Artículo 9°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021.**

  
Matías G. GARCÍA ZARLENGA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
PODER LEGISLATIVO

  
Damián A. LÖFFLER  
Vicepresidente 1°  
a cargo de la presidencia  
PODER LEGISLATIVO

**REGISTRADO BAJO EL N° 1366**  
**21 JUL. 2021**  
USHUAIA,.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
Republica Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 21 JUL. 2021

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1367** . Comuníquese, dése al  
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1417/21

G. T. F.

Prof. María Gabriela CASTILLO  
MINISTRO DE OBRAS Y  
SERVICIOS PÚBLICOS

Col. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.



REGISTRADO BAJO EL N°

1367

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,*

*Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.

**Artículo 1°.-** Incorporáse el artículo 3° a la Ley provincial 1.277, Adhesión a la Ley nacional 27.350, sobre Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus Derivados, con el siguiente texto:

"Artículo 3°.- La provisión de medicamentos a base de Cannabis, aceites de Cannabis y sus derivados para el tratamiento de síndromes, trastornos, enfermedades poco frecuentes, patologías como epilepsias, cáncer, dolores crónicos, fibromialgia, glaucoma, esclerosis múltiples, tratamiento del dolor, estrés postraumático y toda otra condición de salud, existente o futura, que la autoridad de aplicación de la presente ley considere conveniente, que sea indicada por médico tratante especializado a pacientes no inscriptos o no incorporados al Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, deben ser garantizadas por el Sistema Público de Salud a partir de sus efectores y gozarán de la cobertura de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) y de toda obra social y empresa de medicina prepaga que presten servicios dentro del territorio provincial, debiendo gestionar las mismas todos los trámites necesarios ante los organismos públicos intervinientes para su provisión.

Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia un Registro de profesionales médicos especializados autorizados a prescribir medicamentos a base de Cannabis, aceites de Cannabis y sus derivados, de acuerdo a la reglamentación que se dicte."

**Artículo 2°.-** Incorporáse el artículo 4° a la Ley provincial 1.277, con el siguiente texto:

"Artículo 4°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia un Registro voluntario, con resguardo de protección de confidencialidad de datos personales, a los fines de inscribir pacientes, familiares y cultivadores productores que, presentando las patologías incluidas en la presente, prescripto por médico matriculado y autorizado, sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la planta de cannabis; ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley nacional 23.737."

**Artículo 3°.-** Incorporáse como inciso a) al artículo 5° de la Ley provincial 1.277, con el siguiente texto:

"a) implementar medidas que permitan contar con los recursos y modalidades terapéuticas



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

adecuadas a las necesidades individuales y colectivas para las personas con algunas de las patologías mencionadas en el artículo 3º o que se incorporen en el futuro.”.

**Artículo 4º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

**Artículo 5º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021.**

Matías G. GARCÍA ZARLENGA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LÖFFLER  
Vicepresidente 1º  
a cargo de la presidencia  
PODER LEGISLATIVO

**REGISTRADO BAJO EL N° 1 3 6 7**

**USHUAIA, 21 JUL, 2021**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.